

Coyhaique, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Con fecha cuatro de enero del presente año, ante la sala única del Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique integrada por las magistradas titulares, Patricio Alberto Zúñiga Valenzuela, quien la presidió, Rosalía Edith Mansilla Quiroz y Mónica Gisela Coloma Pulgar, se inició audiencia de juicio oral en los autos RIT N°88-2023, RUC N°230011557-4, seguida en contra de los acusados **DIEGO RUBEN AVENDAÑO VILLASECA**, Chileno, cédula de identidad N°20.318.434-4, nacido el 14 de junio de 2000, 23 años de edad, estudiante, domiciliado en calle Los Corrales N°4554, Coyhaique; y **BRAYAN FABIAN HARO VÁSQUEZ**, Chileno, cédula de identidad N°20.318.516-2, nacido el 5 de julio de 2000, 23 años de edad, empleado, domiciliado en calle Errázuriz N°2697, Coyhaique. Ambos actualmente en CCP Coyhaique.

Fue parte acusadora y compareció a la audiencia de juicio oral el Ministerio Público, representado por el fiscal Alex Olivero Núñez, domiciliado en calle 21 de mayo N°605, Coyhaique. La querellante y acusadora particular doña Nicole de Los Ángeles Gallardo Cortés, representada por el abogado de la Corporación de Asistencia Judicial don Jaime Dagnino Martínez, con domicilio en Calle Moraleda 52, Coyhaique. La defensa del acusado Avendaño Villaseca estuvo a cargo del abogado particular Lorenzo Avilés Rubilar y la defensa del acusado Haro Vásquez a cargo del abogado particular Víctor Contreras Campos, ambos con domicilio en calle Moraleda N°480, oficina 1, Coyhaique.

## **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

### **I.- DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

**PRIMERO:** Que según se desprende de la interlocutoria de apertura de juicio oral, treinta de octubre de dos mil veintitrés, los hechos materia de la acusación son los siguientes:

#### **Hecho 1:**

El día 29 de enero de 2023, alrededor de las 02:00 horas, el imputado Diego Avendaño Villaseca, condujo el automóvil Nissan, modelo Juke, P.P.U. SJVJ-67, hasta la Copec de calle Ogana, trasladando a un tercero desconocido en el asiento trasero. Una vez en dicho lugar y con el imputado al volante, el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

desconocido percuta cuatro disparos en dirección a un segundo automóvil, hiriendo con un balazo a la víctima Juan Luis Andrés Gallardo Cortés, quien falleció a consecuencia de la herida por un shock hipovolémico secundario a hemoperitoneo con sección de las venas porta hepática y cava, en contexto de traumatismo abdominal por proyectil balístico. Luego de ello, el imputado siguió conduciendo su vehículo, dándose a la fuga, llevándose al autor de los disparos.

### **Hecho 2:**

El día 13 de marzo de 2023, alrededor de las 21:25 horas, personal de la PDI se trasladó hasta el domicilio ubicado en Errázuriz N°2870, interior, en ejecución de la orden de detención judicial y de entrada y registro para dicho domicilio, que se encontraban dictadas con motivo del hecho uno respecto del imputado Diego Avendaño. Al ingresar al inmueble, el imputado Avendaño se encontraba junto a Brayan Haro Vásquez, quienes al percatarse de la presencia policial se intentan dar a la fuga por las ventanas de la casa, cayendo cuatro metros aproximadamente, lanzando hacia el techo del inmueble contenedores con polvo color blanco, los que lograron ser recuperados. Ambos imputados poseían al interior del inmueble dos kilos treinta y seis gramos (2.036 kilogramos) de clorhidrato de cocaína, tanto al interior de la casa como de los paquetes que lanzaron al techo y fueron recuperados, al que se le aplicó prueba de campo arrojando coloración positiva para dicho componente y cuyo análisis químico posterior confirmó que se trataba de dicha sustancia. Además, poseían ciento veintiséis gramos (126 gramos) de ketamina, el que fue sometido a la prueba química arrojando resultado positivo. Mantenían tres millones de pesos en dinero en efectivo, tres balanzas digitales utilizadas para dosificar la droga, y poseían ocho comprimidos de clonazepam, cuyo análisis químico posterior confirmó que se trataba de dicha sustancia, no contando con ningún tipo de autorización para poseer los alcaloides ya referidos.

Las sustancias incautadas estaban destinadas al tráfico de drogas.

### **Hecho 3:**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDRLFJTMX

El día 27 de junio de 2021, alrededor de las 00:40 horas, mientras la víctima doña Nora Jimena Madrid García se encontraba al interior de su domicilio ubicado calle Glaciar Santo Domingo N°3447, de la comuna de Coyhaique, y su hija Constanza Valentina Araya Madrid se encontraba junto a su amigo Nicolás Alberto Santana Cárdenas en el frontis de éste, el imputado Brayan Fabian Haro Vásquez en compañía de un tercero no identificado llegaron hasta el lugar a bordo del vehículo marca Toyota modelo Lexus color azul, PPU LDFJ-50, desde donde efectuaron disparos injustificados hacia el domicilio de las víctimas causando daños consistentes en fractura de vidrio de 1 metro por un metro, el cual se encontraba ubicado al costado norte del inmueble y que fue avaluado en \$350.000.-

#### **Hecho 4:**

El día 10 de septiembre del año 2022, alrededor de las 07:30 horas, la víctima don Cristian David Pescador Lenis se encontraba al interior del domicilio ubicado en Pasaje Pirámide N°1793 comuna de Coyhaique en compañía de terceras personas, entre ellas el imputado Brayan Fabian Haro Vásquez. Es así que, una vez que la víctima y el imputado salen del señalado domicilio, el imputado Haro Vásquez, quien momentos antes había extraído desde el cinto de su pantalón un arma de fuego tipo revolver, procedió a disparar a la víctima Pescador Lenis, a la altura del tobillo de su pie izquierdo, sin mediar provocación alguna por parte de ésta.

A consecuencia de lo anterior, la víctima resultó con una fractura expuesta cuboides pie izquierdo, “fractura por herida de arma de fuego” de carácter grave, de acuerdo a DAU del Hospital Regional de Coyhaique N.º 20135721UU003 de fecha 10 de septiembre de 2022.

#### **Hecho 5:**

El día 14 de mayo de 2023, aproximadamente a las 11:55 horas., el imputado Brayan Fabian Haro Vásquez, quien actualmente se encuentra sujeto a medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de la comuna de Coyhaique, fue sorprendido poseyendo en el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDRLFJTMX

interior de un doble fondo de su ropa interior, 2 envoltorios de nylon transparentes contenedores de cuarenta (40) comprimidos de color amarillo y seis (6) comprimidos de color blanco, dubitados como clonazepam, y que sometida a la respectiva prueba de campo comprobó que se trataba de dicha sustancia.

Las sustancias incautadas estaban destinadas al tráfico lícito de drogas, ya que las circunstancias de posesión de la droga por parte del imputado Haro Vásquez no permiten racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo”.

Estos hechos configuran los siguientes delitos: 1.- Homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal (sic); 2.- Tráfico ilícito de drogas que previene el artículo 3 de la Ley 20.000; 3.- Daños simples y disparos injustificados previsto en los artículos 487 del Código Penal y artículo 14 letra e) de la ley de control de armas; 4.- Lesiones graves y porte de arma de fuego previsto en los artículos 397 N°2 del Código Penal y artículo 9 inciso 1° de la ley de control de armas; 5.- Microtráfico previsto en el artículo 4 de la ley 20.000.

Se imputa a ambos acusados participación en calidad de autores ejecutores de los ilícitos por los cuales fueron formalizados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Respecto de Diego Avendaño, la agravante contenida en el artículo 12 N°14, por encontrarse actualmente cumpliendo una pena en causa RUC 1800705444-7.

Respecto de Brayan Haro, la agravante contenida en el artículo 12 N°14, por encontrarse actualmente cumpliendo una pena en causa RUC 1800705444-7 y la agravante del artículo 19 letra h) de la Ley 20000 respecto al hecho 5.

Solicita el Ministerio Público se condene a los acusados a las siguientes penas:

a) DIEGO RUBEN AVENDAÑO VILLASECA, 2 penas de 15 años de presidio mayor en su grado medio, multa de 50 UTM, por su autoría de los hechos 1 y 2.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDRLFJTMX

b) BRAYAN FABIAN HARO VASQUEZ, una pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio y multa de 50 UTM por el hecho 2, una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo y una pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo por el hecho 3, una pena de 3 años de presidio menor en su grado medio y una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo por el hecho 4, y una pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 10 UTM por el hecho 5.

Respecto de ambos acusados se solicita la imposición de las accesorias generales del artículo 28 del Código Penal, se incorpore la huella genética al Registro Nacional de ADN, se disponga el comiso de los elementos incautados y se les condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO:** Que en su alegato de **apertura** señaló respecto del hecho 1 declarará el perito Felipe Solari en relación al informe de autopsia, testigos que se encontraban en el vehículo donde iba la víctima y funcionarios de la PDI que practicaron diligencias para logra la identificación del imputado, y otras evidencias relacionadas con videos del servicentro Copec. Respecto del hecho 2, declaraciones de testigos, funcionarios de la PDI que concurren y realizan diligencias y descubren la droga, los imputados en el lugar, la droga fue levantada e incautada, se incorporará la evidencia y declararán peritos que analizaron la droga. En cuanto al hecho 3 declararán funcionarios policiales que reciben la denuncia victima civil, peritos y evidencia material. En el hecho 4. Se trata de un atentado contra Cristian Pescador Lenis, al que se está ubicando para que declare en calidad de víctima, pero además los funcionarios de carabineros que tomaron la denuncia y realizaron el procedimiento, los funcionarios de la PDI que posteriormente realizaron diligencias investigativas, y también el dato de atención de urgencia. El hecho 5 ocurre cuando el imputado Bryan Haro Vásquez ya se encontraba en el centro de cumplimiento penitenciario, funcionarios de gendarmería lo sorprenden con sustancias ilícitas, concurren también funcionarios de la policía de investigaciones, y se le efectúan



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDRLFJTMX

las pericias pertinentes a las sustancias, acompañándose también videos de vigilancia. Se acreditarán los hechos y participación.

En la **clausura** dijo que el hecho uno de homicidio está acreditado, lo dice el perito que hace la autopsia. La participación también está acreditada de conformidad al artículo 15N<sup>o</sup>1 de parte de Diego, el conductor del vehículo era Diego Avendaño, lo declaran varios testigos conforme las declaraciones de los funcionarios de PDI, y por sus acciones en forma previa, él no estaba haciendo carreras para personas desconocidas, eran conocidos, también sabía que llevaban armas de fuego, pues hay un audio de un conocido que le dice que si llevan las herramientas bien fondeadas, las que se entienden referidas a armas de fuego, puesto que ellos no son maestros de la construcción. Hay conflicto un conflicto en Aysén entre el grupo del imputado y de la víctima entre personas que eran conocidas, y se encuentran en la Copec, y en las imágenes se ve que el vehículo está posicionado, Diego abre la puerta y viene llegando el otro vehículo y se vuelve a subir, aquí se debe prestar atención a las luces, pues para meter cambio se pisa el freno y se enciende la tercera luz de freno y mete retroceso con vista hacia la izquierda donde estaba el vehículo que había llegado con la víctima, en seguida va retrocediendo y hay otra luz de freno y mete directa para avanzar, y cuando va avanzando aparece nuevamente la luz de freno, y es en ese minuto donde se produce el disparo, pues la víctima se toma el estómago, que es coincidente con la lesión que tiene, desaparece la luz de freno y se va del lugar, sigue avanzando, se da al fuga, no es ubicado, pero hay un mensaje del análisis del teléfono del 29 de enero de 2023 a las 14:19 horas del teléfono de Diego Avendaño, en un audio él le dice a un tercero “nos pitamos un huacho hermano”, después se va a argentina, en un audio dice “esta fea la cosa, me voy a Argentina”, lo que da cuenta que está claro que toma parte en la ejecución del hecho.

Hecho 2, ambos fueron encontrados en posición de sustancias y el peritaje dio cuenta de que era cocaína clorhidrato, cocaína base, ketamina y cafeína, y los imputados tenían la droga porque la cabaña estaba arrendada para dos personas, la vigilancia muestra dos personas, a ellos dos, la PDI



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

cuando hace ingreso detecta a estas dos personas que se dan a la fuga que saltan por la ventana y son los que arrojan esta droga que fue encontrada sobre el techo, y en el caso de Brayan le fueron encontrados 3 millones de pesos, que se justifica por la venta de droga.

En relación al hecho 3, el daño en el domicilio por disparos, el proyectil levantado y cotejado conforme la declaración del perito con el arma que fue encontrada en un vehículo, da cuenta que esa arma dispara ese proyectil y habría causado los daños que se encontraron, y respecto de la participación de Brayan, en el vehículo desde el cual se habrían efectuado los disparos se encuentra una huella digital, la que fue confirmado 100% que correspondía a Brayan, estaba en la ventana del copiloto, lo que quiere decir que él manejaba y manipula la puerta y se instala la huella.

Respecto del hecho 4 las lesiones no llega la víctima a juicio, pero en la declaración que da al funcionario de carabineros y al funcionario de la PDI, en diligencia de reconocimiento, señala con toda claridad que quien le disparó fue Brayan Haro.

En cuanto al hecho 5 el funcionario de gendarmería da cuenta que le hacen allanamiento, le encuentran 46 comprimidos, el informe pericial da cuenta que se trataba de clonazepam, no había receta, no se los puede tomar de una vez, podría morir, las fotos aparecen una tercera persona que la habría hecho entrega de la droga. La Doctora Terán habla del tratamiento, pero eso es en septiembre, no estaba autorizado para tener esta droga.

En la **réplica** dice que respecto a los dichos de don Lorenzo y la falta de prueba del ánimo, estima todo lo contrario, la falta de descripción fáctica también que señala, se cumple con los requisitos de la descripción y el imputado toma parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, facilita que el imputado que está atrás con un arma, baje el vidrio dispare y mate a la víctima.

Respecto del tema de la droga, el carnet argentino no indica nada, Diego estuvo fugado en Argentina, se lo trajo de allá, y la propietaria de la cabaña no dice que escucha un acento Argentino, dice que la persona que va a retirar la llave hablaba como usted o como yo, no hay tercero extranjero, las vigilancias



dan cuenta de los imputados y no hay un tercero que se dé a la fuga, porque estaba rodeada la cabaña, los imputados se queda ahí y no pueden seguir huyendo, porque estaba la policía y porque ellos no conocían el lugar. Ambos participan del dolo, estaba la droga, las balanzas, arrancan por la ventana, lanzan droga, son acciones de un dolo de poseer la droga. Respecto d ellos potes de comida y del dinero, la mamá del acusado no dice nada que le haya pasado el dinero, lo dice la empleada.

Respecto de la vulneración de la prueba, de eso no hay ningún antecedente, en la foto donde estaba la billetera de Diego se veía arbustos y ese es el patio posterior, y el patio delantero el que tenía ripio. Respecto del otro juicio no tiene antecedentes.

Tampoco tiene antecedentes de que los funcionarios estén querellados.

## **II.-DEL ACUSADOR PARTICULAR**

**TERCERO:** La acusación particular deducida es por los siguientes hechos:

En Coyhaique, el día 29 de enero de 2023, alrededor de las 02:00 horas, Juan Luis Andrés gallardo cortés, junto con siete amigos venían de regreso de Puerto Aysén en el vehículo marca Ssangyong, modelo Rexton, color verde gris y fueron al servicentro Copec, el cual se encuentra ubicado en Avenida Ogana N° 1157, Coyhaique. Se estacionaron en el sector del “Punto Copec” al lado de un vehículo marca Nissan modelo Juke, placa patente SJVJ-67, en el cual había dos personas visibles en la parte delantera y en la parte trasera no se podía ver por estar las ventanas con vidrios “polarizados”. Juan Luis Andrés Gallardo Cortés y otros personas bajaron del auto y reconocieron al conductor, quien era Diego Rubén Avendaño Villaseca, al que apodan “Scary”. Hubo una discusión con los del vehículo con los cuales ya habían tenido un incidente en Puerto Aysén. El querellado Diego Avendaño Villaseca retrocede su vehículo y se detiene para que, desde la ubicación trasera del conductor, donde había vidrios polarizados, un tercer sujeto que antes no se había visto, baja el vidrio polarizado y actuando sobre seguro efectúa al menos cuatro disparos, impactando uno de ellos en el abdomen de Juan Luis Andrés Gallardo Cortés,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDRLFJTMX

mientras que los otros tres impactan en el vehículo Ssangyong, para posteriormente darse a la fuga. Juan Luis Andrés Gallardo cortés fue llevado al Hospital de Coyhaique, en donde falleció. El Servicio Médico Legal, estableció como causa de muerte: shock hipovolémico – sección venas porta y cava-traumatismo abdominal por proyectil balístico.

Los hechos descritos son constitutivos de un delito de homicidio calificado en grado consumado, cometido con alevosía, actuando el acusado sobreseguro, delito descrito en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal.

El acusado Diego Rubén Avendaño Villaseca, tiene participación en calidad de coautor directo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1, en relación al artículo 14 N° 1 ambos del Código Penal.

Refiere el acusador particular que no concurren atenuantes, afectándole la agravante del artículo 12 N°14 del Código Penal, cometer el delito mientras se cumple una condena en causa RUC 1800705444-7.

Solicita se impongan al acusado las siguientes penas:

- 1) 18 años de presidio mayor en su grado máximo como autor de un delito de homicidio calificado del artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal.
- 2) Las penas accesorias de los artículos 28.
- 3) Que se ordene la incorporación de la huella genética del acusado en el Registro Nacional de ADN.
- 4) A las costas de la causa.

**CUARTO:** En su alegato de **apertura** dijo que el primer hecho es un homicidio calificado por la alevosía, actuar sobre seguro, la descripción da cuenta de un homicidio de tal forma que la víctima no tiene tiempo de huir ni defenderse, y el actuar de la persona que dispara, que no es el imputado en esta causa, pero el imputado forma parte de un grupo, el conductor, acompañante y otro sujeto en la parte trasera en el vehículo. Se comete aprovechando que la víctima se baja del vehículo y que el conductor realiza maniobra de retroceso lento para evitar sospecha de que le podía suceder algo y toma su tiempo para ubicarse en lugar para que el tirador tenga plena vista de la víctima, le da tiempo



para bajar el vidrio y dispara en 4 oportunidades. Tiene dominio del hecho. Permite al hechor cometer el hecho, pertenece a un grupo que se dedicaba el tráfico de marihuana y el imputado a otro grupo, bandas rivales, ya habían tenido problemas previos en un recital en Puerto Aysén. Pide veredicto condenatorio.

En la **clausura** dijo que sostiene que es un homicidio calificado por la alevosía, básicamente por el actuar sobre seguro. Dicha calificante se aprecia en los videos, se ve que esta estacionado el vehículo del imputado y segundos después llega el vehículo de la víctima con 7 ocupantes de inmediato retrocede, se detiene, avanza, frena y se va en pocos segundos, del vehículo Rexton descienden 3 personas se aprecia en la imagen que uno se adelanta y se toma el estómago. Si se revisa la grabación de la cámara 18 se ve lo que señala el policía, pero en el tv no se pudo apreciar, es la víctima Juan Gallardo la que se toma el estómago. En el lugar se hicieron 5 disparos según Fernando Figueroa, 1 en la víctima, 3 en el Rexton y 1 en un vehículo blanco que estaba estacionado, fue en fracción de segundos, había ánimo homicida, dolo directo, nadie dispara 5 balas a un grupo de personas sin querer, sin tener la intención de no causar lesiones. Además, por Fernando Figueroa sabemos que efectivamente la víctima se dedicaba al tráfico y tenía varios problemas lo dijo la testigo Fernanda Mesa al policía. El incidente de la copec, no permite explicar porque una persona hace 5 disparos en contra de un grupo, pero si da cuenta de la revalidad entre grupos, y hay un motivo grande y calificado para querer hacer los disparos. Está claro que el vehículo lo conducía el imputado, lo dijo el perito Alarcón. Quien incluso señala que el imputado dice que habría sido amenazado por la persona que iba atrás, por eso se da a la fuga, pero dice que entrevista al primo, y tuvo varias conversaciones con él, le termina diciendo donde estaba el vehículo abandonado y no le cuenta este incidente de la amenaza. Cree que hay un móvil, una forma de actuar, el video de la cámara de seguridad da cuenta de una maniobra distinta a retroceder en el estacionamiento e irse de ese lugar. Solicita veredicto condenatorio.

En la **réplica** refiere que la defensa de Diego Avendaño dice que no se presentan testigos civiles, pero igual eran testigos de la defensa y también los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

renuncia. Las declaraciones que toma la PDI, son totalmente coincidentes con la propia prueba que aporta la defensa a través de su investigador privado don Jorge Alarcón, se tiene claridad de quien conduce el vehículo, era Diego Avendaño, y por las cámaras de seguridad se ve qué maniobras hizo. De la amenaza que alega no hay ninguna denuncia ni declaración, además, el primo que le facilita el vehículo, nunca tuvo conocimiento de una situación como esta en la que se involucra su vehículo.

### **III.- DE LA DEFENSA DE LOS ENCARTADOS**

**QUINTO:** Que en su alegato de **apertura** la defensa del acusado Avendaño Villaseca dijo que en el relato de la fiscalía dice que su representado trasladaba a un tercero en el asiento trasero del móvil y que éste dispara. ¿Calza la descripción fáctica efectuada con la conducta que exige el 15 N°1 del Código Penal?, no hay nada que dé cuenta de la participación en el hecho de manera directa e inmediata, es el conductor que además presta servicios de Uber. No se podrá acreditar el designio criminoso del acusado, no hay acuerdo ni concierto entre su representado y la persona que dispara. Pide absolución. Hecho dos, al verse envuelto en dicha situación se asusta y arranca, pues tenía historia previa, toma la decisión de arrancar del país, pero no por haber participado en el homicidio, se va del país, conoce a un tercero, vuelve al país, se queda en una cabaña y es el tercero el propietario de lo que se encuentra, su representado estaba ahí, pero no es propietario de las sustancias. Igualmente pide absolución por este hecho.

Por su parte la defensa del acusado Haro Vásquez solicitó la absolución de su defendido de todas las imputaciones. En el hecho 2, la PDI realizaba búsquedas del delito de homicidio, se hacen interceptaciones, seguimientos y vigilancias y su representado no aparece, solo el día de la detención aparece, cuando se allana el domicilio, en el que el previamente llega, existen fotos llega con dos paquetes, pero tiene pruebas de que los paquetes que lleva no son los encontrados. El juez deja sin cautelares a su representado, dijo que estaba en lugar y momento equivocado. Se ingresa al domicilio, se les detiene y no se detiene al tercero, no se investiga al tercero, había una maleta, dormía en una



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

de las piezas, había un carnet y no se investiga, se realizan peritajes y empadronamientos, ese tercero existió, luego se ordena allanamientos a 4 domicilios en ninguno se encuentra ninguna gramo de droga ni elemento de tráfico. El hecho tres, hay una casa baleada en la cual se acusa a su representado de que desde el exterior un vehículo agarra a balazos esa casa, se dice que fue su representado por una huella, pero es una huella del exterior no interior del vehículo. Encontraron el arma y no tenía huellas, encontraron las balas y tampoco tenían huellas, un celular al interior del vehículo, tampoco era de su defendido ni tenía huellas. Pudo haberlo posicionado en el lugar por antenas, pero eso no se hizo, hacen imputaciones sin fundamento alguno.

En el hecho 4, la víctima tiene múltiples declaraciones y características que no coinciden con las de su representado y finalmente llegan a una descripción y a la autoría de su representado.

En el hecho 5, lo importante es el ánimo de tráfico, pero lo que se encuentra no era con la finalidad de traficar, sino que, para su consumo personal, es difícil de entender por la cantidad, pero se probará que es consumidor de altas cantidades de clonazepam por el tratamiento y la dosis que le da gendarmería no es la que consumía fuera en libertad.

En la **clausura** la defensa de Avendaño Villaseca dijo que la oralidad y la intermediación permiten que el tribunal pueda percibir de primera fuente la información con que toma la decisión, y en este juicio solo deponen funcionarios policiales, ningún civil, y estaban al inicio del juicio. Procedimiento policial, leído, en este caso expresado verbalmente. Hecho uno la descripción fáctica que hace el ministerio público respecto de la conducta de su representado condujo un vehículo, estaba al volante, y se da a la fuga, pero no disparó y no se reúnen los requisitos que señala el artículo 15 N°1, no hay elemento de prueba que acredite participación ni el ánimo por parte de su representado respecto del hecho, por lo que pide absolución.

En cuanto al hecho 2, dice que acusa el fiscal con una agravante por cometer el delito mientras cumple condena, pero el mismo certificado que trajo el ministerio público y que leyó, da cuenta que 10 días antes de lo ocurrido, su



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDRLFJTMX

representado había terminado de cumplir una condena, por lo que la agravante no aplica, pero también implica a que el tiene fundado temor y sospecha de que por cualquier cosa lo vayan a dejar preso, y eso explica en parte salir del sitio del suceso del homicidio, también cuando ingresa al domicilio la policía, donde él estaba, rompiendo vidrios, pero además hay cosas que no se trajeron, como huellas de su representado en la balanza, peritajes, algo que lo vincule directamente con los hechos, solo se encuentra un carnet de identidad argentino, esa línea de investigación no avanzó en la policía, está el nombre de esta persona, y la propietaria dice que le arrienda de acento extranjero, y la persona que está en el sitio de atrás dice que pasó, en resumen estaba en el lugar equivocado, no hay como vincular los elementos a él.

En tanto que la defensa del acusado Haro Vásquez dijo que respecto del hecho 2 se habló de que su representado estaba meramente circunstancial ese día, así se ratifica con las cámaras de video, el perito lo dice también y la declaración de los funcionarios policiales lo dice también. El funcionario Collao partió señalando que el blanco investigativo era Brayan Haro, después se retracta y dice que no lo era, y que simplemente él llegó ahí ese día

Existen elementos que se intentan introducir que no son ciertos por parte de los testigos de la fiscalía. Así, por ejemplo, declara la dueña de la cabaña quien dice que hay dos personas, una que la contactó que tiene acento argentino y otra que llega a buscar la llave, aparte de eso llega un tercero al domicilio en taxi, lo que es concordante con la prueba que han presentado en cuanto a que esa persona que llega de forma casual es Brayan Haro. Este ciudadano argentino, nadie lo investiga, sale por el pasaje 1. Llega Brayan Haro con los potes de comida, lo que es importante porque en la formalización se dijo que esa persona había llegado con los potes de droga, lo que es importante porque está plasmado en los informes policiales como lo dijo el perito Alarcón, y respecto de ese punto, después cuando la defensa muestra los videos, se retracta y dice que es comida, no hay como debatir eso, y se cae la teoría del caso del ministerio público.



Se ve que llega con un polerón de colores, hace frío, la misma Magaly declara que no alcanza hacer fuego, y por eso es que él sale, pide un polerón prestado, sale, pide cartones y eso es lo que se ve, para hacer fuego. No era el cartón que estaba arriba del techo, el testigo dijo que no podía afirmarse que ese cartón era el mismo que estaba en el exterior.

Varios funcionarios policiales no escucharon el disparo que al menos el mismo tirador reconoció, lo dijo Magaly, testigo reservado 1 del pasaje 1 que fueron dos o tres, la policía no escucha, no ve un tercero, hay más antecedentes que no están aquí.

Para efectos de entender la condena de eventual tráfico solo podemos entender que el elemento de culpabilidad se hace un reproche personal, como elemento de teoría del delito. Brayan Haro es un adicto crónico que anda todo el día volado, lo dijeron los peritos, la madre, se ha visto hoy, gendarmería le da múltiples antecedentes, por lo que no se puede descartar que ese día llegó volado, por lo que no puede ser reprochable la culpabilidad, el hecho de estar en una casa llena de droga, porque a lo mejor nunca vio la droga, o no entendió que en esa casa había droga, y cuando entra la policía un argentino dice vamos, corran, se queda ahí y lo atrapan y detienen. No hay intención de traficar, se les presenta una conversación telefónica de un tal VW entre Brayan y Diego, pero no hay ninguna prueba de ello que así lo establezca, lo dijo el mismo testigo que dijo que no podía referirse a cómo llegó a esa conclusión, mostraron distintos pantallazos de WhatsApp que dice que son, sin fecha, podrían ser pantallazos de cualquier año y tampoco está claro de qué tipo de persona estamos hablando. Ese testigo, Mauro Pérez es súper importante porque para el "M" en un juicio anterior dijo que significaba cocaína, y en este juicio dice que "M" era tussi u otra, y cuando se le enrostra esa situación dice perdón, se retracta y dice que puede ser tussi, cocaína y pueden ser dos kilos, por lo que se presentó un testigo que es adaptativo de las interpretaciones policiales, para un juicio puede ser una cosa, para otro puede ser cocaína, tussi o armas. Las preguntas del UFED era para ver la credibilidad del testigo y su idoneidad, porque la defensa tenía la teoría del caso de que el testigo desbloqueó el teléfono y por eso lo tuvo



20 días y lo desbloqueó al igual como se alegó en su momento en otro juicio, donde los imputados alegaban que ese testigo había desbloqueado el teléfono sin autorización judicial y están las preguntas del contrainterrogatorio donde se le pregunta tal cual. Pero posteriormente el testigo señala que no conoce los protocolos de cadena de custodia, manipula la cadena de custodia, la llena mal, no señaló si estaba periciando, transportando, si lo estaba custodiando, no se señaló y lo tuvo por casi un mes, manipuló evidencia. En virtud de todo eso, la virtud del árbol envenenado la prueba ilícita tanto el origen de teléfono, se habló de que se saca fotos al levantamiento del teléfono, no se exhibieron, no se sabe dónde se levantó, Magaly señala que no hay arbusto ni vegetación, la cadena de custodia dice que se levanta en ese domicilio, y nunca fueron el día 14 al domicilio de Errazuriz, no hay arbusto, por lo que aquí hay una duda y la cadena de custodia no es baladí, no es un tema administrativo, puesto que da la certeza jurídica de donde sale la evidencia, precisamente para ver si la evidencia es legal, más aún cuando la PDI de Coyhaique, está querrelada, por plantar evidencia en un procedimiento policial.

Respecto del hecho 3, solo una huella, no hay fecha, pueden pasar hasta 4 años.

Respecto del hecho 4, solo testigo de oídas que dice que pudo ser una persona con mechón rubio, hubo múltiples investigaciones que no era su representado.

Respecto del hecho 5, invoca la eximente del artículo 10 N°11 del Código Penal, toda vez que hubo una declaración de la testigo Laura Terán, en la que indica cuales son los síntomas de abstinencia de una persona, es un dolor crónico fuerte, lo narra la madre, dice que era como el agua para vivir, le cortan el agua, lo detienen, no le daban la medicación entonces pide clonazepam para poder consumirlo él, no con el ánimo de traficar. Como petición secundaria solicita que no había dolo ni la intención de traficar, por lo que no hay una antijuricidad material.

En la **réplica** la defensa de Avendaño Villaseca dice que el ministerio público ha señalado que en esta carrera se cambió de caballo, en la acusación



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

plantea un 15 N°1 y ahora se cambia al 15 N°3, pero en este caso hay que probar el concierto previo, y de eso no hay prueba.

Respecto del hecho 2, no hay prueba de la posesión, no hubo pericias huellas gráficas, están todos los medios, no hay como vincularlo.

Por su parte la defensa del acusado Haro Vásquez dijo que testigo reservado 1 expresamente dice que sale y choca con uno que sale arrancando y se da a la fuga, posterior a eso llega la policía, pistola a la cabeza, al piso y listo, posteriormente a eso hay dos otras personas. Esa persona que choca con él no es una de las personas que posteriormente detienen, es otro. Es importante para la teoría del caso porque hay un bolso con un carnet y nadie investigó eso, si la trajo de Argentina, por ejemplo. Hay una investigación en la que no se llegaron a conclusiones precisas ni completas.

Se habla de que se tiró la droga, pero ningún funcionario policial dijo quién tiró la droga, no hay lugar para dudas, hay principio de inocencia, y hay más de una duda razonable

El fiscal dice que hay un patio posterior, pero Magaly más que nadie conoce su terreno, sabe si hay o no un patio en la parte de atrás, y señala categóricamente que no hay un patio. Si se hubiera visto la billetera también estaría el celular.

La querrela contra los funcionarios policiales aparece en el diario con fecha 4 de diciembre de 2023 y es de público conocimiento, por lo que el estándar que se le debe exigir es mayor, más aún cuando se está invocando falsedad respecto de un teléfono que sale envenenado en virtud de la teoría del fruto envenenado.

## **VI.- DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS**

**SEXTO:** Que según se desprende del auto de apertura los intervinientes en el presente juicio no convinieron en dar por acreditados hechos, de acuerdo a lo que dispone el artículo 275 del Código Procesal Penal.

## **VII.- DE LA DECLARACIÓN DE LOS ACUSADOS**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

**SÉPTIMO:** Que los acusados tanto al inicio del juicio como luego de terminados los alegatos de clausura, hicieron uso de su derecho de guardar silencio.

### **VIII.- DE LOS HECHOS ACREDITADOS**

**OCTAVO:** Que el tribunal, apreciando los medios de prueba rendidos durante la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, estima que se encuentra acreditado los siguientes hechos:

#### Hecho 1

El día 29 de enero de 2023 en horas de la madrugada el acusado Diego Avendaño Villaseca conducía un automóvil marca Nissan, llegando al servicentro Copec ubicado en Av. Ogana de esta comuna, y un pasajero en el asiento trasero percuta desde el interior del vehículo 4 disparos aproximadamente, hiriendo a la víctima Juan Luis Andrés Gallardo Cortés, luego de lo cual el acusado sigue conduciendo el vehículo dándose a la fuga. La víctima posteriormente fallece como consecuencia de la herida, que le produce un shock hipovolémico, secundario a la sección de las venas porta y cava en contexto de un traumatismo abdominal por proyectil balístico.

#### Hecho 2

El día 13 de marzo 2023, en horas de la noche, en el inmueble ubicado en calle Errazuriz N°2870 de esta comuna, luego de una diligencia de entrada y registro ejecutada por la policía, los acusados Diego Avendaño Villaseca y Brayan Haro Vásquez fueron sorprendidos manteniendo en su poder al interior del inmueble, 2,036 kilos de cocaína, 126 gramos de ketamina, arrojando posteriormente parte de la sustancia al techo de un domicilio colindante, tres millones de pesos en dinero efectivo, tres balanzas digitales, 8 comprimidos de clonazepam, sin autorización competente, encontrándose por tanto las sustancias encontradas destinadas al tráfico de drogas.

#### Hecho 3

El día 27 de junio de 2021 en horas de la madrugada mientras Nora Madrid García se encontraba en su domicilio ubicado en Glaciar Santo Domingo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

Nº3447 de Coyhaique, llega al lugar un vehículo desde el cual se efectúan disparos, fracturando un vidrio de la ventana de la cocina.

#### Hecho 4

El día 10 de septiembre de 2022 Cristian Pescador Lenis sufre una herida a bala en el pie izquierdo, resultando con fractura.

#### Hecho 5

El día 14 de mayo de 2023 en horas de la mañana, encontrándose el acusado Brayan Haro Vásquez sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en el CCP Coyhaique, fue sorprendido poseyendo en un doble fondo de su ropa interior dos envoltorios de nylon transparente conteniendo 40 comprimidos de color amarillo y 0,74 gramos de comprimidos de color blanco que correspondían a clonazepam, sin que se haya podido establecer que estaban destinadas al consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, encontrándose por el contrario destinadas al tráfico atendida su cantidad y circunstancias de posesión.

### **XI.- DE LA PRUEBA RENDIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ACUSADOR PARTICULAR.**

**NOVENO:** Que el Ministerio Público se valió de la siguiente prueba:

A) Prueba **testimonial**, la cual consistió en las declaraciones de:

1.-Felipe Alejandro Valenzuela Jara, cédula de identidad Nº889-7, carabineros, teniente, domiciliado en Central Norte Nº 1965. ( hecho 3)

2.- Christian Antonio Zúñiga Domínguez, cédula de identidad Nº 17.318.889-7, Carabinero Sargento Segundo, 33 años, casado, domiciliado en Av. Baquedano 534 Coyhaique.

3.- Fernando Javier Figueroa Gutiérrez, cédula de identidad Nº15.864.345-6, oficial policial de la PDI, domiciliado en calle dos 086, Coyhaique.

4.- Exequiel Alexis Huaiquipan Urrutia, cédula de identidad Nº16.193.873-4, gendarme, CCP Coyhaique, domiciliado en calle Independencia Nº12, Coyhaique.

5.- Ana María Campos Cisternas, cédula de identidad Nº17.634.968-9, sub comisario PDI, domiciliada en Av. Baquedano Nº 511, Coyhaique.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

6.- Francisco Javier Elizondo Quezada, cédula de identidad N°16.044.141-0, 38 años, Subcomisario de la PDI, casado, domiciliado en calle dos N° 086, Coyhaique.

7.- Sebastián Ignacio Valenzuela Núñez, cédula de identidad N° 19.298.523-4, casado, 27 años, Inspector de la PDI, domiciliado en calle dos N° 086, Coyhaique.

8.- Israel Salomón Andrade Oporto, cédula de identidad N°13.969.923-8, Comisario de la PDI, domiciliado en calle dos N°086, Coyhaique.

9.- Juan Pablo Aros Escalono, cédula de identidad N°15.830.690-5, Sub Comisario de la PDI, domiciliado en calle dos N° 086, Coyhaique.

10.- Jorge Francisco Collao Ramírez, cédula de identidad N°13.993.243-9, casado, 43 años, Subprefecto Brigada Antinarcóticos de la PDI, domiciliado en calle dos N° 086, Coyhaique.

11.- Jean Edward Gutiérrez Garnham, cédula de identidad N°19.163.854-9, 28 soltero, Oficial de la PDI, domiciliado en calle dos N° 086, Coyhaique.

12.- Milton Jonathan Zelada Peñaloza, cédula de identidad N°12.866.696-6, Sargento Primero de Carabineros, domiciliado en Av. Baquedano N° 534, Coyhaique.

13.- Sandro Andrés Aravena Figueroa, cédula de identidad N°12.384.271-5, casado, 50 años, Gendarme Suboficial Mayor, domiciliado en calle Independencia N° 12, Coyhaique.

14.- Mauro Enrique Pérez Barahona, cédula de identidad N°23.039.863-1, 32 años casado, Inspector de PDI, domiciliado en calle dos N° 086, Coyhaique.

15.- Nicolas Felipe Salazar Andaur, cédula de identidad N°17.912.588-9, soltero, 32 años, Subcomisario de la PDI, brigada de homicidios, domiciliado en calle dos N° 086 Coyhaique.

16.- Mauro Alexis Gutiérrez Ibáñez, cédula de identidad N°12.69.709-9, 49 años, casado, Oficial de la PDI, Subprefecto, domiciliado en Angol N° 815, Concepción.

B) Se incorpora además como **otros medios de prueba**, que consistieron en:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDRLFJTMX

1.-Grabaciones de seguridad levantadas bajo cadena de custodia NUE 6147114.

2.- Un teléfono celular marca Iphone modelo SE, levantado bajo cadena de custodia NUE 6360920

3.-Un DVD contenedor de audios e imágenes de conversaciones de la aplicación WhatsApp del teléfono incautado bajo NUE 6360953

4.-Dos balanzas digitales color gris, incautadas bajo NUE 4515435.

5.-Una balanza digital color gris, incautada bajo el NUE 4515436

6.- Nueve fotografías de vigilancia a domicilio

7.-Un celular marca Apple color negro, NUE 4515443

8.-Un revólver calibre 32, NUE 1492005

9.-Tres cartuchos calibre .32 sin percutir, NUE 1492005

10.-Tres cartuchos calibre .32 percutidos, NUE 1492005

11.-Un proyectil balístico de plomo deformado, NUE 1492002

12.-ocho fotografías que ilustran sitio del suceso y otras evidencias hecho

3

13.- Un contenedor plástico transparente con tapa roja, NUE 1492002

14.-Un disco DVD con imágenes cámaras de seguridad de calle Ogana, cámara Lillo con Simpson, NUE 1491590

15.-Cuatro fotografías sitio del suceso hecho 4

16.-Veintiun fotografías que ilustran imágenes cámaras de seguridad hecho 5

17.-Dos fotografías sustancias decomisadas hecho 5.

C) Se incorpora **prueba pericial**, que consistió en la declaración de:

1.-Felipe Solari Saldias, cedula de identidad N°16.371.140-0, médico cirujano, domiciliado en Av. Baquedano N°1571, Coyhaique. Sobre informe de autopsia 11-coy-aut-06-23.

2.- Sergio Israel Gallardo Gatica, cédula de identidad N°13.860.551-5, Suboficial de Carabineros y perito armero de LABOCAR, domiciliado en Paipote N° 92, Puerto Montt. Sobre informe pericial balístico 84-3-2021.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDRLFJTMX

3.- Claudio Carlos Cristian Rojas Oyanadel, perito, cédula de identidad N°12.832.509-3, Sargento Primero de Carabineros, domiciliado en Av. Baquedano 834, Coyhaique. Sobre informe pericial balístico 84-2-2021.

4.- Carolina Andrea Siña Vergara, cédula de identidad N°13.054.276-k, soltera, fotógrafa, domiciliada en calle 2 N° 086, Coyhaique. Sobre Informe pericial fotográficos N°20, 21 y 52 de 2023.

5.- Fredy Wladimir Heredia Cáceres, cédula de identidad N° 9.862.829-0, perito dactiloscópico criminalística de Carabineros, domiciliado en Maule 40 Santiago. Sobre informe pericial de identificación 7466-2021.

6.- Carlos Samuel Castillo Vega, cédula de identidad N°16.839.201-k, Capitán de Carabineros, domiciliado en Simpson N° 2561, Coyhaique. Sobre informe pericial de identificación forense 84-2021 y 84-4-2021.

7.- Rubén Anthony Cárdenas Bolivar, cédula de identidad N° 12.627.796-2, 49 casado, perito dibujante y planimetrísta de la PDI, domiciliado en calle dos N° 086 Coyhaique. Sobre informe pericial planimétrico 9-2023.

8.- Judith Maribel Moraga Martínez, cédula de identidad N°12.533.231-,5 perito dibujante y criminalista de la PDI, domiciliada en calle dos 086, Coyhaique. Sobre informe pericial planimétrico 12-2023.

9.- Juan Pablo Carreño Muñoz, cédula de identidad N°12.786.616-3, perito químico, 48 años, domiciliado en Av Ramón Munita N° 536 Puerto Montt. Sobre informe pericial químico 11-2023.

10.- Claudio Maximiliano Vallefin Carballo, cédula de identidad N°13.904.683-0, Ingeniero y Perito Químico y Balístico de la PDI, divorciado, 47 años. domiciliado en Calle dos N° 086 Coyhaique. Sobre informe pericial balístico 3-2023.

11.- José Manuel Cerda Quintana, cédula de identidad N°13.580.452-5, Sargento Primero de Carabineros, casado, domiciliado en Pedro de Valdivia N° 0901. Sobre informe pericial planimétrico 84-1-2021.

De igual forma se incorporan peritajes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTDXLJFTMX

1.-Protocolo de Análisis Químico, Código de Muestra 6187-2023-M10-12, NUE 4515441, suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido.

2.-Protocolo de Análisis Químico, Código de Muestra 6187-2023-M11-12, NUE 4515441, suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido.

3.-Protocolo de Análisis Químico, Código de Muestra 6187-2023-M1-12, NUE 4515433, suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido.

4.-Protocolo de Análisis Químico, Código de Muestra 6187-2023-M12-12, NUE 4515442, suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido.

5.-Protocolo de Análisis Químico, Código de Muestra 6187-2023-M2-12, NUE 4515434, suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido.

6.-Protocolo de Análisis Químico, Código de Muestra 6187-2023-M3-12, NUE 4515437, suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido.

7.- Protocolo de Análisis Químico, Código de Muestra 6187-2023-M4-12, NUE 4515438, suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido.

8.-Protocolo de Análisis Químico, Código de Muestra 6187-2023-M5-12, NUE 4515439, suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido.

9.-Protocolo de Análisis Químico, Código de Muestra 6187-2023-M6-12, NUE 4515440, suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido.

10.-Protocolo de Análisis Químico, Código de Muestra 6187-2023-M7-12, NUE 4515441, suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido.

11.-Protocolo de Análisis Químico, Código de Muestra 6187-2023-M8-12, NUE 4515441, suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido.

12.- Protocolo de Análisis Químico, Código de Muestra 6187-2023-M9-12, NUE 4515441, suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido.

13.- Informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de Cafeína, decomiso 6187-2023, suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido.

14.-Informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de Clonazepam, decomiso 6187-2023 suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDRLFJTMX

15.-Informe N°6187-2023 sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de Cocaína Base, decomiso 6187-2023 suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido.

16.-Informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de Cocaína clorhidrato, decomiso 6187-2023 suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido.

17.-Informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de Ketamina, decomiso 6187-2023 suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido.

18.-Informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de Lidocaína, decomiso 6187-2023 suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido.

19.- Protocolo de Análisis Químico, Código de Muestra 10407-2023-M1-3, NUE 6311780, suscrito por la perito químico Sonia Rojas Rondón.

20.- Protocolo de Análisis Químico, Código de Muestra 10407-2023-M2-3, NUE 6311781, suscrito por la perito químico Sonia Rojas Rondón.

21.- Protocolo de Análisis Químico, Código de Muestra 10407-2023-M3-3, NUE 6311781, suscrito por la perito químico Sonia Rojas Rondón.

22.- Informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de CLONAZEPAM, decomiso 10407-2023, suscrito por perito químico Sonia Rojas Rondón.

D) Se incorpora **prueba documental**, que consistió en:

1.- Certificado de Defunción de la víctima Juan Luis Andrés Gallardo Cortés.

2.- Solicitud de primera inscripción PPU SJVJ.67

3.- Reservado N° 6187 de 17 de abril de 2023 suscrito por don Iván Triviño Angulo, Jefe Subdpto. Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública

4.-Dato de atención de urgencia de 10 de septiembre de 2022, de don Cristian David Pescador Lenis.

5.-ORD N°11.02.01 de 20 de julio de 2023, suscrito por don Freddy Molinet Anoni, Teniente Coronel de Gendarmería.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

6.-Acta de recepción N°229/2023 de 15 de mayo de 2023, suscrito por don Pablo Riquelme Poblete, asesor de farmacia (S) Servicio de Salud Aysén

7.-Reservado N° 10407 de 19 de junio de 2023 suscrito por don Iván Triviño Angulo, Jefe Subdpto. Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública

8.-Comprobantes de Pago de BancoEstado de fecha 20 de marzo de 2023, por la suma de \$3000000.

## **X.- DE LA PRUEBA DE LA DEFENSA**

**DÉCIMO:** Que la defensa incorporó la siguiente prueba:

A) TESTIMONIAL consistente en la declaración de los siguientes:

1.- V. H. N. N., testigo reservado 1.

2.- Laura Susana Terán Peña, cédula de identidad N°14.716.733-k, médico psiquiatra, domiciliada en calle 21 de mayo N° 328, Coyhaique.

3.- C. D. C. S. Testigo reservado 2.

4.- Michelle Anahí Tapia Tapia, cédula de identidad N° 20.732.272-5, cocinera, soltera, 23 años, domiciliada en calle Adolfo Valdebenito N° 3333, Coyhaique.

5.- M. I. S. A., testigo reservado 3.

6.- Karin Tita Vásquez Sepúlveda, cédula de identidad N° 14.797.955-4, 42 años, soltera, domiciliada en calle Norte Sur N°1280, Coyhaique, comerciante.

7.- M. J. M. N., testigo reservado 4..

B) PERICIAL, consistente en la declaración del perito Jorge Esteban Alarcón Castillo, cédula de identidad N°13.278.989-4, retirado PDI, divorciado 46 años, domiciliado en calle Carrera 82 B Coyhaique.

C)DOCUMENTAL, que consistió en los siguientes:

1.- Contrato de arriendo entre la Municipalidad de Coyhaique y Comercializadora Karen Vásquez Sepúlveda E.I.R.L. de fecha 1 de febrero de 2022.

2.- Certificado de nacimiento de Brayan Haro Vásquez.

3.- Cadena de mensajes entre Brayan Haro Vásquez y su madre, obtenidos desde el celular de Karen Vásquez Sepúlveda el 13 y 14 de marzo de 2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTDXLFTMX

D) OTROS MEDIOS DE PRUEBA consistente en grabación de imágenes del video de cámara de seguridad del Terminal de Buses relativo al día de la detención de Brayan Haro Vásquez.

## **XI.- DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

**DÉCIMO PRIMERO:** Que los hechos acreditados se pudieron establecer a partir de la prueba de cargo incorporada al juicio.

### 1.- Homicidio simple:

Respecto de este delito se contó con la declaración del perito Solari Saldías, quien refiere que con fecha 30 de enero de 2023 efectúa la autopsia de un cadáver identificado como Juan Luis Andrés Gallardo Cortés de 1,60 m y 65 kg, masculino. Indica que tenía un día de fallecido laparatomizado con una bolsa de Bogotá y una herida en el hipocondrio derecho de proyectil único, apreciándose únicamente la cintilla erosiva pues venía de un tratamiento quirúrgico que se perdía en la cavidad abdominal. Continúa señalando que desde el punto de vista de los órganos torácicos no había lesión, desde el punto de vista abdominal se apreciaba la intervención quirúrgica, tenía 15 compresas y alrededor de un litro de hemoperitoneo, las que se retiran y se visualiza a nivel de hilio hepático que había una sección de la vena porta que estaba siendo reemplazada por una sonda nelaton que estaba suturada. A nivel de columna retroperitoneo un hematoma de moderada cuantía, se aprecia a nivel de L1 una fractura con puntos de sutura alrededor donde pasa la vena porta, múltiples hematomas. Al examinar la fractura en la columna se abre y se puede encontrar un proyectil que se rescata. A nivel del tercer segmento quirúrgico una solución de continuidad de 3 por 5 cm que corresponde al paso del proyectil. A nivel peritoneal derecho un hematoma compatible con la energía cinética del proyectil de la cavidad transitoria. En el estómago como contenido gástrico signos de sangre sin ningún tipo de anomalía y 80 cc de coágulo. .

En el traslado del fallecido se indica como hipótesis diagnóstica un shock hipovolémico secundario a una sección vascular en contexto de un traumatismo abdominal por bala. Concluyendo él perito que la causa de muerte es un shock



hipovolémico por sección de la vena cava y de la vena porta en un contexto de traumatismo abdominal por proyectil balístico.

Al ser consultado dice que a la víctima se le hace una cirugía de salvataje que es para el control de daño, pero el shock no se pudo detener por falta de sangre, indicando respecto de la trayectoria, que el proyectil entró en el hipocondrio derecho y termina a la altura de la vertebra L1 o sea de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás, concluyendo que es del tipo homicida pues conoce la dinámica de los hechos.

Señala también que el diámetro de entrada es más grueso que un dedo, indicando que al parecer la bala era de un calibre 32.

Explica que si la bala no hubiera tocado los vasos no se habrían producido los fenómenos patológicos que llevan a la muerte, y que el shock implica que a los órganos vitales no les llegan los nutrientes para que pueda sobrevivir, y específicamente en el hipovolémico la relación entre continente y contenido cambia, mucho continente poco contenido, la sangre no llega a su destino.

Este perito realiza su pericia de forma adecuada respecto de la víctima Juan Luis Andrés Gallardo Cortés, percatándose de las maniobras quirúrgicas que se le practicaron para salvarle la vida, las que no tuvieron resultados positivos por la pérdida de sangre, lo que explica la causa de muerte, por cuanto encuentra un proyectil balístico en una vértebra que compatible además con la sección de las venas cava y porta, pudiendo establecer la efectividad del fallecimiento de la víctima y su causa.

Lo expuesto por el perito quedó plasmado en el certificado de defunción que incorpora el acusador particular, en el cual consta el fallecimiento de la víctima Juan Luis Andrés Gallardo Cortés el día 29 de enero de 2023 a las 10:45 horas en el hospital regional de Coyhaique, el que no se cuestiona por tratarse de un documento oficial.

En cuanto a la dinámica de los hechos, se contó con la declaración de la perito fotógrafa Siña Vergara quien lo hace al tenor del informe pericial fotográfico N°20-2023, explicando que el día 29 de enero de 2023 concurre



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDRLFJTMX

hasta el servicentro Copec de Av. Ogana 1157 en la mañana y fija en el estacionamiento restos de vidrios, luego en pasaje Juan Hermosilla 3141 Fija un vehículo y una luneta perteneciente al mismo vehículo con orificio, después concurre al hospital donde fija un cadáver correspondiente a Juan Luis Andrés Gallardo Cortés, sus prendas de vestir y efectos personales. Se le exhiben las fotografías a lo cual señala: 1.- Punto Copec Av. Ogana 1157, Coyhaique, estacionamiento; 2.- otra vista, cámaras; 3.- otra vista, trozos de vidrio; 4.- acercamiento a los trozos de vidrio; 5.- contraplano; 6.- otra vista del estacionamiento; 7.- contraplano; 8.- pasaje Juan Hermosilla N° 3141 donde se aprecia el vehículo particular sanyong Rexton; 9.- cara anterior del vehículo patente GGRB31; 10.- posterior del vehículo no tiene luneta trasera; 11.- otra vista del sector posterior; 12.- interior posterior del vehículo lata de cerveza, daños; 13.- otra vista del vehículo; 14.- otra vista posterior derecho con orificio; 15.- acercamiento al orificio con testigo métrico; 16.- vista interior del vehículo sector anterior del copiloto; 17.- interior sector anterior; 18.- anterior sector posterior; 19.- otra vista al interior posterior; 20.- vista al interior tercera fila de asientos; 21.- vista parcial del mismo sitio eriazo; 22.- otra vista del sitio eriazo entre la vegetación se aprecia algo; 23.- acercamiento. se aprecia una luneta de vehículo con daños; 24.- acercamiento a la luneta con orificio; 25.- otra vista con daños; 26.- otra vista de la luneta se aprecia orificio junto a testigo métrico; 27.- acercamiento con testigo métrico; 28.- box del hospital donde se encuentra el cadáver de Gallardo Cortés; 29.- box N°3; 30.- otra vista del cadáver cubierto; 31.- otra vista del cadáver descubierto; 32.- cuerpo completo; 33.- rostro del cadáver; 34.- completo y desnudo; 35.- parte superior del cadáver; 36.- otra vista del rostro limpio; 37.- acercamiento de globos oculares; 38.- acercamiento región bucal; 39.- vista parcial del tórax; 40.- acercamiento a herida con testigo métrico; 41 vista posterior de a mano derecha; 42.- vista de la cara posterior mano izquierda; 43.- medio cuerpo sector inferior; 44.- vista cuerpo completo posterior; 45.- sector superior posterior; 46.- vista parcial de la cabeza; 47.- vista sector inferior posterior; 48.- evidencias fotografiadas en cuartel de la PDI brigada de homicidios; 49.- acercamiento a las evidencias con numero NUE 5255289; 50.-



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

prenda de vestir polera; 51.- otra vista de la polera cara posterior; 52.- polerón cara anterior; 53.- otra vista del mismo con testigo métrico; 54.- acercamiento a desgarradura con testigo métrico; 55.- otra vista sector posterior; 56.- otro polerón cara anterior; 57.- mismo polerón con testigo métrico; 58.- acercamiento a una desgarradura del mismo polerón junto a testigo; 59 mismo sector posterior; 60.- otra evidencia con cadena de custodia; 61.- acercamiento al nmer525529; 62.- prendas de vestir pantalones ropa interior calcetines y zapatos; 63.- otro paquete de evidencia; 64.- acercamiento a la NUE 52525294; 65.- interior del paquete una gorra un par de encendedores dinero en efectivo y una tarjeta; 66.- otra evidencia  
67.- NUE 5255288; 68.- un cuchillo con testigo métrico 6,5 hoja y total 16 cm; 69.- acercamiento a la hoja junto a testigo métrico; 70 otra vista del mismo cuchillo junto a testigo métrico.

Luego la perito se refiere al peritaje fotográfico N°21-2023, señalando que el día 30 de enero de 2023 concurre hasta calle Coironal frente al 4625 y fija un vehículo marca Nissan modelo Juke. Al parecer habría participado en el homicidio, era oscuro, estaba sucio tenía tierra encima. Al exhibírsele las fotografías señaló: 1.- Vista parcial del pasaje Coironal frente al N°4625, vehículo particular de color azul, en Coyhaique población Clotario Blest ; 2.- vista anterior del vehículo; 3.- otra vista del mismo vehículo la patente y marca, Nissan, SJVJ-67; 4.- otra vista del mismo vehículo anterior, se aprecia daños en el parabrisas y capó. Están encerrados por circulo amarillo; 5.- acercamiento al daño en el parabrisa; 6.- acercamiento al daño en el capó; 7.- otra vista del mismo vehículo sector anterior; 8.- vista posterior del vehículo; 9.- otra vista del mismo vehículo, posterior, modelo Juke, marca Nissan; 10.- otra vista posterior; 11.- cara lateral derecha del vehículo; 12.- vista parcial al interior del vehículo sector copiloto; 13.- otra vista al interior del vehículo sector conductor; 14.- vista interior sector posterior; 15.- mismo vehículo, posterior; 16.- vista al interior del porta maletas con prenda de vestir celeste con líneas blancas, al parecer un polerón, no lo recuerda.



Lo referido por la perito fotógrafa también fue plasmado por el perito dibujante y planimetrista Cárdenas Bolívar, quien también concurre al servicentro Copec el día 29 de enero de 2023, quien fija planimétricamente la posición de los vidrios en el estacionamiento y las cámaras de seguridad. Luego en calle Juan Hermosilla 3441, fija un vehículo con impactos balísticos y posteriormente un cadáver en el hospital regional.

Al exhibírsele las láminas señaló respecto de Lámina 1: Calle las Violetas con Ogana, salida hacia Ogana en el sector del Punto Copec hay 4 cámaras de seguridad las cámaras 1 a la 4. Se le pide fijar vidrios quebrados en el estacionamiento los que están en un área de 2,54 m por 1,71 m. al norte le solicitan fijar cámaras más arriba, 5, 6 y 7 en el vértice del cambio de aceite y las otras en postes de iluminación. Lámina 2: Dos vistas del vehículo, 1.- total del vehículo largo y alto, marca en el vértice superior de puerta trasera derecha una muesca balística, y en la parte posterior derecho impacto balístico. Muesca balística no alcanza a ser la penetración de la bala, el impacto tiene traspaso de bala. 2.- Detalle de la parte posterior luneta trasera, no estaba en el vehículo, estaba en el piso y el orificio derecho interior de la luneta

La muesca balística estaba en la puerta trasera derecha, y el impacto se fija la altura de 1,18 m y a 0,71 m de la parte trasera.

Ambos peritos fijan en el sitio del suceso elementos que dan cuenta de los hechos, como los vidrios en el suelo del estacionamiento y las muescas e impactos balísticos en el vehículo afectado, resultando concordantes.

Lo mismo sucede con el informe pericial planimétrico de la perito Moraga Martínez N°12-2023, quien señala que con fecha 30 de enero de 2023 concurre a calle Coironal frente al N°4625, y fija un vehículo marca Nissan modelo Juke placa patente SJVJ-67 que se encuentra entre la calzada y la acera. Fija además el inmueble N°4616, por existir en el frontis dos cámaras de seguridad. Se le exhibe una lámina en que se detalla lo fijado.

Declara el testigo Figueroa Gutiérrez, oficial policial de la PDI, quien dijo que el día 29 de enero de 2023 reciben un llamado a la guardia para constituirse en el hospital regional de Coyhaique, pues habría llegado una persona lesionada



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDRLFJTMX

con arma de fuego. En el lugar se constata el ingreso, fue llevada por personas desconocidas que llegan en un vehículo lo dejan en la sala de reanimación en urgencias. Visualiza la llegada por las cámara de seguridad y el guardia le indica la patente del vehículo gris en el que llega, se identifica como Juan Luis Gallardo Cortés. Consultan el propietario del vehículo y resulta ser Sergio Jorquera Almonacid. El lesionado dice que habría ocurrido en la Copec, se trasladan al lugar y se constata que en el estacionamiento había restos de vidrios del automóvil. Se entrevista con los bomberos y uno de ellos le señala que atiende al vehículo en el cual se desplazaba el autor de las lesiones, dice que ingresa, permanece un momento estacionado, se traslada a la bomba, paga 20 mil pesos en efectivo y se estaciona en el Punto Copec. Llega otro vehículo por calle Las Violetas e ingresa al estacionamiento del punto Copec estacionándose al lado izquierdo del vehículo, pasan unos segundos y se baja el conductor Juan Gallardo Cortés en compañía de Carlos Cava, venían de Puerto Aysén habían asistido a un concierto. Al descender se percatan que había un vehículo con vidrios polarizados y se dan cuenta que son los sujetos con los que habían tenido un altercado en Puerto Aysén, se bajan para echarle la choreá y el vehículo comienza a retroceder y el que va detrás del conductor baja la ventana y efectúa 4 o 5 disparos uno le impacta en el abdomen a la víctima, y se van por calle Las Violetas. Toman a la víctima la suben al vehículo y la trasladan. El testigo Darwin Reyes, el otro bombero dice que estaba entre la bomba 5 y 6 y veía lo que sucedía, y una vez que escucha los gritos, el saludo entre ellos dando a entender que se conocían y tenían altercado de antes, e indicó que el disparo viene de la ventana posterior lado izquierdo y se dan a la fuga.

Continúa relatando el testigo que ven las cámaras de seguridad y se corrobora todo lo señalado.

Luego se le exhiben fotos del informe pericial 20-2023, y al efecto señala:

- 1.- estacionamiento Punto Copec. En el costado derecho color azul y al izquierda se estaciona el auto de los autores y en el siguiente la víctima;
- 2.- acercamiento y vidrios de la luneta trasera;
- 4.- acercamiento de restos de vidrios de la luneta trasera;
- 5.- vista general hacia la bomba donde pasó el vehículo de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDRLFJTMX

los imputados a cargar combustible; 6.- vista general del estacionamiento de oriente a poniente; 7.- calzo donde se estaciona el vehículo de los imputados y el de la víctima. Hay cámaras de seguridad que enfocan hacia los dispensadores de combustible y también en el sector de dispensadores hay otras cámaras.

Luego se le exhibe video de las cámaras de seguridad del Servicentro Copec, NUE 6147114, correspondiente al día 29 de enero de 2023 y se ve el vehículo en el que se transportaban los autores correspondiente a un Nissan Juke color azul o celeste luego de cargar combustible pasa a estacionarse al calzo que se encuentra colindante con el estacionamiento de discapacitados a las 2:01 horas. Se estaciona pasan unos segundos y desde el costado derecho aparece el vehículo en que se transportaba la víctima para estacionarse ahí, retrocede se detiene un momento avanza un poco y se detiene nuevamente y posteriormente se da a la fuga, luego de haber ya efectuado los disparos. Ya está la víctima lesionada, los acompañantes lo toman para subirlo al vehículo. Los disparos se producen cuando el auto retrocede y la víctima da unos pasos hacia el vehículo y se toma repentinamente el estómago producto del impacto y cae al suelo. A las 2:02:22 se efectúan los disparos.

Luego se le exhibe otra cámara que tiene un enfoque de norte a sur, desde el punto Copec hacia los dispensadores de combustible.

Continúa señalando que con la patente del vehículo de la víctima se trasladan al domicilio en busca del propietario y el vehículo estaba estacionado justo en la intersección de Juan Hermosilla con escuela agrícola, y se entrevista al propietario Sergio Jorquera Almonacid, quien señala que en el vehículo iban 5 personas él de copiloto, de chofer su hermano Jonathan, y atrás la víctima Nicolás Lepio y Carlos cava y que el día anterior habían ido a Puerto Aysén a ver un show en el cual la víctima habría tenido un altercado con un muchacho al término del concierto, regresan a Coyhaique y pasan a la Copec para que las mujeres vayan al baño. También se entrevista con el hermano Jonathan y señala lo mismo y ambos reconocen al conductor del otro vehículo como Diego Avendaño Villaseca apodado “scary”



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

El vehículo se fija y tenía un impacto en el costado derecho parte superior, uno sobre el tapabarro, costado derecho y uno en el vidrio trasero.

Se le exhiben más fotos del informe 20-2023 a lo que refiere: 9.- vehículo patente GGRB31 de propiedad de Sergio Jorquera Almonacid donde fue encontrado estacionado. El día 29 de enero 2023; 10.- parte posterior donde le extrajeron la luneta trasera porque estaba quebrada; 13.- vista general del impacto balístico con entrada sin salida, dos impactos; 14.- sobre el tapabarro derecho; 15 acercamiento de la entrada del impacto; 25.- vidrio de la luneta trasera del Rexton parte baja costado derecho se ve el orificio de entrada de un proyectil balístico.

Agrega que posteriormente obtiene la patente del vehículo de los imputados y se concurre a domicilio Alejandro Avendaño Casanova quien señala que el auto se lo prestó a su primo Diego días antes, y después le avisa que el auto está estacionado en calle el coironal en buenas condiciones, van al lugar y se constata que estaba estacionado el vehículo ahí. Posteriormente informa que se comunica por WhatsApp con su primo Diego y le dijo que no se entregaría pues lo culparían a él. Se pericia levantando muestras del volante, el marco de la puerta trasera costado izquierdo, en el maletero un polerón Adidas azul, y se observa notoriamente que había sido limpiado por dentro y por fuera.

Luego se le informa que fallece la víctima y concurren al hospital. Se le exhiben más fotos del informe 20-2023 y señala: 34.- victima tendido sobre camilla de la sala de UCI ya fallecido, vista general; 35.- acercamiento de la víctima, zona abdominal elementos de la maniobra quirúrgica para detener el sangrado; 39.- en el epigastrio estrada del proyectil herida contusa erosiva; 40 acercamiento a la herida contusa erosiva de 1,5 cm por onde ingresa el proyectil que le quita la vida a la víctima.

A continuación, se le exhiben fotos del informe pericial 21-2023, a lo cual señala: 2.- automóvil Juke patente SJVJ67 estacionado en calle El Coironal; 4.- dos características, impacto con elemento contundente capó y parabrisa del lado del conductor parte superior; 12.- interior del vehículo, no hay elemento en ese sector; 13.- costado del conductor específicamente Diego Avendaño Villaseca



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

sin elementos producto del delito; 14.- parte posterior del vehículo asientos traseros; 16.- un polerón Adidas, azul, levantada y remitida para peritaje.

Refiere también que le toma declaración a otra de las personas que iba en el vehículo en que se transportaba la víctima, Nicolás Lepio Ruiz, quien dijo que el día del hecho se concertaron alrededor de las 18 horas en cercanías del domicilio del dueño del vehículo para ir al de la víctima para ir al concierto en Aysén, luego pasan a buscar a Rafaela y luego a Fernanda. Al terminar el concierto dice que Juan Gallardo había tenido un altercado con un sujeto apodado el huevo, posterior a eso se retiran del lugar y se van a Coyhaique paran en el mirador y después en la Copec. Se estacionan al costado de un vehículo empiezan unos intercambio de palabras con el conductor y copiloto del automóvil y se baja Juan para ir a echarle la choreá, retrocede el vehículo que estaba al costado derecho y se posiciona detrás de ellos desde donde escucha al menos 4 o 5 disparos, escuchando a Juan decir “me dieron”. Suben a la víctima al vehículo y lo trasladan al hospital, lo dejan ahí y van a dejar las dos mujeres y regresan para consultar el estado de su amigo. Reconoce también al conductor Diego Avendaño Villaseca.

A partir de la declaración de este testigo, se obtienen los testimonios de las personas que se trasladaban en el vehículo en que iba la víctima, resultando concordantes Sergio Jorquera Almonacid, Jonathan Jorquera Almonacid, Nicolás Lepio, en cuanto a que van al concierto en Aysén y en dicho lugar al término del concierto la víctima tuvo un altercado con otras personas, que serían los mismos que estaban en el Punto Copec, y que se van retrocediendo cuando ellos se bajan, indicando uno de ellos que la víctima “se baja y les echa la choreá” luego sienten los disparos y la víctima dice “me dieron”, subiéndolo al vehículo y trasladándolo al hospital. Reconocen al conductor señalando que era Diego Avendaño apodado “scary”, al que incluso reconocen en set fotográfico.

Estos dichos se condicen con los de las testigos Rafaela Catillo y Fernanda Mesa que también iban en el vehículo, cuyo testimonio fue incorporado en juicio por la declaración del comisario de la PDI Andrade Oporto, quien también toma declaración a Lepio Ruiz, el que además le señaló que en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

Aysén se encuentran con un grupo entre los que había uno apodado el huevo, y Sergio les pregunta por qué habían ido a disparar a su casa, y cuando están el servicentro Copec él se queda en el auto y observa cuando del otro vehículo se baja el vidrio trasero que era polarizado y se efectúan los disparos, hiriendo a la víctima, la que cae al suelo.

Es así como es posible establecer la dinámica en que ocurre el hecho, pues además se contó con el video exhibido de la cámara de seguridad del servicentro Copec en el cual se aprecia lo referido por el testigo Figueroa Gutiérrez, ya que si bien al momento de la reproducción no se obtuvo una buena resolución, al ser consultado el testigo refiere que con mejor resolución se ve cuando la víctima se toma el estómago al momento en que el vehículo retrocede, lo cual se pudo verificar por el tribunal al momento de la deliberación observándose en el mismo que a las 1:57:28 llega el vehículo a cargar combustible, a las 2:01:00 se estaciona en el Punto Copec, se abre la puerta del lado derecho y luego se cierra, luego de un instante se abre la puerta del conductor, y cuando se está bajando el conductor a las 2:01:54 aparece el vehículo Rexton, inmediatamente se cierra la puerta y cuando se abre la puerta del conductor del Rexton, retrocede el vehículo Juke a las 2:02:3 y se posiciona para salir a la derecha, frena se enciende la tercera luz de freno, en tanto se bajan más personas del Rexton, el Juke sigue la marcha hacia adelante por un instante y vuelve a frenar, y vuelve a avanzar, momento en el cual un sujeto se toma el estómago y retrocede mientras el Juke se va a las 2:02:24, luego personas suben al herido vehículo y se van.

En este punto se incorpora además el testimonio del Inspector de la PDI Valenzuela Núñez, quien presencia las declaraciones de Sergio Jorquera y Carlos Cava Catelicán, resultando sus dichos coincidentes con los ya referidos.

En cuanto al conductor del vehículo Juke, también se puede establecer con claridad la identidad del acusado Diego Avendaño Villaseca, ya que fue reconocido, lo que constó del testimonio de oídas, incluso, es el propio perito de la defensa Alarcón Castillo quien asevera que el acusado en cuestión reconoce que conducía el vehículo esa noche. Por otra parte, el testigo Avendaño



Casanova, refiere que le presta el vehículo Juke a su primo Diego Avendaño, figurando además el acusado como solicitante de la primera inscripción del vehículo en cuestión en el Registro Civil, vinculación con el vehículo marca Nissan modelo Juke patente SJVJ-67 que sumada a las declaraciones de los testigos y perito de la defensa permiten establecer con claridad que él era el conductor del vehículo esa noche.

Como se dijo en el veredicto, si bien el acusado no es quien efectúa los disparos su participación se encuentra descrita en el artículo 15 N°1 del Código Penal, lo que permite encuadrar su conducta en la de autor, pues participa impidiendo que el delito se evite, ya que claramente posiciona el vehículo para que el pasajero del asiento trasero efectúe con acierto los disparos. Lo que se corrobora con los registros de audio extraídos de su teléfono celular, uno en la cual toma conocimiento que se llevará un arma en el vehículo ese día, y otra en la cual reconoce que mataron a una persona.

Ello se pudo establecer con la declaración del testigo Pérez Barahona, quien señala al reproducirse los audios encontrados en la extracción de datos del teléfono incautado a Diego Avendaño el día 14 de marzo de 2023, luego de que fuera desbloqueado, el registro de audio de fecha 28 de enero de 2023 a las 07:26 pm, audio que recibe Diego y el interlocutor lo trata de “scary” y corresponde a otro de los detenidos por el hecho del homicidio y quien es la persona que le señala que pueden ir al evento de Aysén y que podrían llevar las herramientas fondeadas, tal como lo había detallado él en su declaración de la mañana, haciendo alusión a que podrían llevar armas de fuego en caso de evento. Así como el audio de fecha 29 de enero de 2023 a las 02:19 horas en que Diego dice ya hermano la media pitiaita, parece que nos pitiamos un huacho hermano. Diego ya tenía conocimiento de que habían causado la muerte de una persona. Otro de fecha 29 de enero de 2023 a las 03:43 am nos pillamos con este huevon ahí y este huevon le disparó a este y nos pitiamos a un huevon en el punto. Es el punto copec. Por último, el audio de fecha 31 de enero de 2023 a las 06:13 pm si hermano parece que vamos a tener que salir pa Argentina, esta



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

fea esta hueva está fea. Todavía se encontraban en la comuna de Coyhaique y dice que va a tener que irse.

Todo lo cual da cuenta que el acusado como conductor del vehículo, está en conocimiento de que uno de los pasajeros llevaba armas, y al salir del estacionamiento, de acuerdo a la maniobra que realiza, no retrocede simplemente para salir del lugar, pues claramente se detiene después que sigue la marcha hacia adelante, permitiendo el disparo, lo que da cuenta del dolo común con el autor de los disparos, por lo que no evita su comisión, es más, participa de forma directa posicionando el vehículo para el disparo.

En cuanto al dolo de matar, este se establece a partir del uso de un revólver calibre .32, el que es apto para darle muerte a una persona, pues de la declaración del perito Vallefin Carballo, se pudo establecer que el proyectil balístico extraído del cuerpo de la víctima es calibre .32 y fue disparado por la misma arma que dispara el proyectil encontrado al interior del vehículo en el que esta se desplazaba, que resultó con tres señales balísticas, una muesca en el borde superior de la puerta trasera derecha, un impacto en el costado derecho trasero sobre el tapabarro y una en la parte inferior de la luneta trasera, lo que se pudo observar de las fotografías incorporadas en el pericial 20-2023 incorporado por la perito Siña Vergara, y que se graficaron planimétricamente por el perito Cárdenas Bolívar, siendo referidos además por el testigo Figueroa Gutiérrez.

Por otra parte, declaró el perito químico Carreño Muñoz, quien señala que efectúa una pericia de residuos nitrados a un cortavientos talla M, la que resultó positiva para ambas mangas del cortaviento, lo que quiere decir que la prenda estuvo expuesta a una nube de disparo, puesto que de este salen gases, deflagración de la pólvora y es eso lo que queda en la prenda.

Lo anterior se relaciona con la prenda de vestir encontrada en el maletero del vehículo marca Nissan, modelo Juke, desde cuya ventana trasera izquierda se habrían efectuado los disparos según los testigos, pudiendo concluirse que tal prenda de vestir, que además se visualiza en el informe pericial fotográfico N°21-2023, fue utilizada por el autor de los disparos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

Sobre este hecho declara también la testigo Campos Cisternas, Suncomisaria de la PDI, quien se refiere al hecho en los mismos términos que el funcionario policial Figueroa Gutiérrez, pues realizan las diligencias en conjunto, lo que da fuerza probatoria a los testimonios de ambos, que además resultan contundentes a juicio del tribunal.

## 2.- Tráfico ilícito de drogas:

En este caso se contó con la declaración del subprefecto de la brigada antinarcóticos de la PDI, Collao Ramírez, el cual señala con fecha 13 de marzo de 2023 por una información de la brigada de homicidios de la región, obtuvieron una entrada y registro a un domicilio ubicado en Errazuriz N° 2870, colaboran distintas unidades, puesto que por instrucción del fiscal en caso de encontrar sustancias ilícitas se hicieran cargo como brigada especializada. Previo a la entrada y registro que se materializó cerca de las 21:15 horas, un equipo de vigilancia había observado un blanco, Bastián Brayan Haro fuera de este domicilio utilizando un polerón gris marca puma, logran observar que en el polerón en la parte delantera se observaba un paquete rectangular en el canguro del polerón. Pasado unos minutos logran ingresar a este domicilio alrededor de las 21:15 horas los colegas de la brigada de homicidios y observan que dos sujetos se tiran por la ventana a la parte posterior del domicilio, altura poco más de 2 metros al techo del patio colindante como también al patio posterior del inmueble. Dentro de esto los colegas que hacen cobertura, vigilancia en la cercanía en caso de posibles fugas de las personas que se encontraban al interior, logran dar alcance a los dos sujetos que salen del domicilio, que además estaban un poco lesionados por la caída, estaban escondidos entre la parte posterior del inmueble y el patio del inmueble colindante, dan alcance a Brayan Haro Vásquez y Diego Avendaño.

Había una investigación y antecedentes de cuál era el domicilio en que estaba ubicado el blanco principal que era Diego Avendaño. Al referirse a la cobertura indica que la gente que ingresa tiene que asegurar las personas que están al interior, y la gente que hace cobertura cuando no les corresponde o no son parte de la investigación inicial del delito, se quedan en las cercanías para



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDRLFJTMX

posibles fugas de las personas que es lo que generalmente ocurre cuando se hace ingreso a un domicilio. Logran el objetivo pues no se fugan.

Cuando logran ubicar a estas personas que se mantenían en el domicilio colindante, él sube al domicilio inicial donde se hace el allanamiento, y se encuentran diversas sustancias ilícitas en distintos lugares, bajo el mesón de la cocina se encontraron dos envoltorios de clorhidrato de cocaína, bajo el mesón se encontró una pesa, 8 comprimidos de clonazepam, en el dormitorio sobre el velador se encontró ketamina, en el suelo clorhidrato de cocaína, distintos envoltorios, en el suelo del dormitorio clorhidrato de cocaína, detrás del televisor habían envoltorios de clorhidrato de cocaína, y sobre el techo donde se dan a la fuga y tiraron hacia atrás, en el patio posterior que cayó en el techo del domicilio de atrás, se encontraron en total 17 contenedores de ketamina de distintos colores, amarillo, naranja, rosado y distintos trozos de clorhidrato de cocaína. Se hace la primera prueba de campo a una de las sustancias que se encontró al interior de este domicilio y da coloración positiva para cocaína, se hace la detención de ambos. Al ser Diego Avendaño un blanco investigativo de la brigada de homicidios, ellos se hicieron cargo de esta persona. Se separan los procedimientos. Al momento de pesar el total de la droga resultaron 136 g de ketamina, todo dosificado y en gramos brutos, 2 kilos 36 gramos de clorhidrato de cocaína, tres balanzas, 8 comprimidos de clonazepam. Al momento de la detención de Brayan él mantenía 3 millones de pesos en efectivo además de un teléfono celular que era un Iphone con carcasa amarilla levantado, fijado e incautado. También se recoge y pesa lo que estaba en el suelo. Concorre el perito fotógrafo que fue el que fijó todas las evidencias en el lugar. Se exhibe fotos de peritaje 52-2023 al que se refirió igualmente la perito Siña Vergara, e indicó: 1.- ingreso al inmueble donde se hace el allanamiento depto. interior; 2.- numeración de la casa intervenida; 4.- acceso principal del depto. interior allanado; 7.- ingreso principal de la casa; 11.- No logra divisar bien la foto; 12.- mesón de la cocina donde se encuentra parte de la sustancia; 13.- mesón de la cocina, otro plano; 17.- sector de la cocina y mesones donde estaban las sustancias; 18.- parte del mesón se ve una cajita al lado izquierdo también es



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

parte de la cocina; 19.- comprimidos de clonazepam en la cocina; 20.- plano hacia el living del inmueble en la parte posterior se ve el tv a mano derecha.; 21.- interior de la cocina; 22.- mesón donde fueron encontrada parte de las sustancias. Un plato; 23.- balanza digital. Se le exhibe la especie NUE 4515436, y señal que es balanza digital que son utilizada para el tráfico por las dimensiones de la pesa; 24.- envoltorio dentro del mueble sustancia encontrada debajo del mesón. No se alcanza a ver, pero es sustancia ilícita. Fueron tres pesas que se encuentran y en la foto se ven dos, fueron fijadas y levantadas. Se le exhiben las evidencias NUE 4515435, reconociendo las dos pesas grameras que son para dosificación; 25.- se ve dentro de la bolsa verde sustancia blanca cocaína; 26.- prueba de campo. El peso se hace por separado de las sustancias, él da los totales; 33.- tv en el living de la casa en la parte posterior hay sustancia ilícita; 34.- se ve la sustancia detrás del tv; 35.- detalle cocaína; 36.- más detallada la bolsa escondida; 39.- dormitorio en el suelo y velador se encuentran sustancias en el suelo cocaína y en el velador ketamina; 40.- sustancia en el suelo, cocaína; 41.- envoltorio rosado ketamina; 42.- detalle de la anterior; 44.- ventana por donde saltan al inmueble posterior; 45.- está tomada desde la ventana y corresponde al techo del inmueble posterior saltan al techo y arrojan la sustancia. 8 puntos de sustancia. Hay una caja que cae y rebota saltando hacia los lados; 46.- trozos más grandes en detalle en el techo; 47.- se ve el lugar donde caen las personas a mano izquierda la caja. Hay imágenes en la vigilancia en que llega un sujeto que recibe esta caja, Brayan o Avendaño y coincidía con lo que se encontró en el lugar; 48.- misma caja restos de la droga; 49.- lugar en que caen los sujetos; 50.- no ve la foto; 51.- es una cajita puede ser una billetera de los detenidos; 52.- billetera con carnet de Diego; 53.- acercamiento a carnet de Diego.

Continúa señalando que se le encuentra un teléfono a Brayan al revisar sus vestimentas. Se accede al teléfono de Brayan, voluntariamente no quiso aportar su clave, se abre y se recupera evidencia del delito. Fue periciado.

Fue a la diligencia con Elizondo y otros colegas, fueron varios los que trabajaron en el lugar.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

Errazuriz es el sitio del suceso. Donde se encuentra la evidencia el techo es una ampliación. Ramificación del sitio del suceso.

No recuerda quien le indicaba al perito qué tenía que fotografiar, él o Rámila, recuerda el bolso, había un carnet de una persona, que no estaba en la cabaña. El no ingresa inicialmente, hizo cobertura. La instrucción del fiscal era que si se encontraba sustancias se hicieran cargo del procedimiento. Él estaba en la parte posterior en calle 1. Elizondo le entrega los tres millones de pesos eran billetes de 20 mil, los saca del bolsillo del pantalón de Brayan. Llega él al lugar a las 21:15 horas aproximadamente.

Después se realizan 4 allanamientos, él va a uno, no tiene el resultado de los mismos, ni en el que él fue, ninguna evidencia de interés. El que está a cargo determina los domicilios, en este caso era Mauro Gutiérrez.

Él escucha un disparo, debe quedar un registro en el informe policial de la brigada de homicidios. Libro de actas. No se encuentran armas. No se les aplica reactivo a las pesas ni peritaje de huellas, no puede afirmar que Haro las manipuló.

No puede determinar si la caja es la que estaba en la entrada

El teléfono de Brayan no recuerda quien lo levanta, no se le saca número de IMEI

Le exhibe cadena de custodia de la pesa que fue levantada por Rámila. Cuando se levanta la evidencia uno la lleva a la unidad policial. Se ingresa el día 14 por el horario. Ese día se le entrega al otro funcionario que es de la misma unidad encargado de entregar las evidencias a la fiscalía. La mantiene en la sala de custodia de ellos. No se anula una NUE porque no se consigna el motivo. el ingreso queda registrado en el informe policial porque está en custodia de la policía. Si está en custodia no se manipula.

Lo referido por este testigo, fue corroborado cuando declara el testigo Aros Escalona, quien refiere haber formado parte de los funcionarios que realizan la vigilancia previa el día 13 de marzo de 2023 en las inmediaciones del domicilio de Errázuriz N°2870, y refiere que esta se comienza a las 17 horas de ese día, se encontraban a 50 metros del lugar, indican que sale el domicilio un



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

sujeto de polerón negro, no pueden fotografiar el rostro pero si un tatuaje en la mano, que corresponde a Diego Avendaño. Después llega otro sujeto con polerón de colores con potes de comida e ingresa a las 20:27 horas. Luego sale este mismo sujeto con un polerón gris con capucha marca Puma con una caja en las manos y un elemento rectangular en el canguro. A continuación, hacen ingreso. Este último se logra identificar como Brayan Haro Vásquez.

Se le exhibe set fotográfico de la vigilancia a lo cual señala y describe: 1.- la vía de ingreso al inmueble de Errázuriz N° 2870 , ellos estaban a 50 metros; 2.- de frente del inmueble; 3.- primer sujeto que describe polerón negro con capucha pantalones azules que ingresa al inmueble individualizado como Diego Avendaño; 4.- tatuaje característico de su mano izquierda, rosa, corazón o ave; 5.- segundo sujeto que ingresa en su mano lleva potes de comida y es Brayan Haro Vásquez; 6.- detalle; 7.- mismo sujeto con polerón gris, hace traspaso de cartones, y en el bolsillo algo rectangular; 8.- objeto rectangular en el polerón de Brayan.

Concuera también en los dichos de los testigos, el jefe de la brigada de homicidios Gutiérrez Ibáñez, señalando además que el día 14 de marzo concurre con 6 o 7 funcionarios para hacer un rastreo del lugar, puesto que buscaban un arma, y por la hora del allanamiento y el terreno, la luminosidad decide ir al día siguiente. Comienza por un domicilio lateral, luego al inmueble que está detrás del allanando y encuentran un celular, el que es levantado con cadena de custodia. Se le exhibe la especie y la reconoce, señalando que fue levantada en el patio posterior del domicilio que se allana, al que ingres por el inmueble de pasaje 1, refiriendo además que hay fijación fotográfica del levantamiento del teléfono rojo que también corresponde a un iPhone, él saca las fotos con su teléfono. Indica que se le entrega el teléfono al oficial de caso, lo mantiene en una bolsa a la espera que el ministerio público obtenga autorización para la extracción de la información y conseguir el UFED para romper la clave.

Sobre este hecho declara también el funcionario de la PDI Salazar Andaur, quien es coincidente con los demás funcionarios policiales en cuanto a la forma en que se ejecuta la entrada y registro en el domicilio de Errázuriz



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

Nº2870. Agrega que se da con el paradero de Diego Avendaño el día 13 de marzo se obtiene la información de que estaría arrendando en ese lugar, mediante interceptación telefónica. Señala que el ve por la ventana cuando arrancan por una ventana posterior y lanzan una caja al techo que estaba a una altura de 3 metros, el rompe la ventana e ingresan y da un disparo al ver que Brayan Haro manipulaba algo en su bolsillo, disparo del cual posteriormente da cuenta ya que se realiza un sumario pues ese día resultó lesionado.

Agrega que es él quien da inicio a la cadena de custodia del dvd que se le exhibe y que corresponde a la NUE 6360953, que contiene un extracto de los audios y cuadro gráfico de las conversaciones ubicadas en el teléfono perteneciente a Diego Avendaño, luego se lo entrega a Mauro Pérez. Reconoce también el teléfono incautado a Diego Avendaño.

Asimismo, concuerda en lo señalado por los funcionarios policiales el testigo Elizondo Quezada, señalando que presta cobertura en el procedimiento de entrada y registro en el domicilio de Errázuriz Nº2870, siendo él quien controla a los detenidos, registra sus vestimentas y a Brayan Haro le encuentra en sus bolsillos 3 millones de pesos en dinero efectivo y un celular marca Iphone. E indica que los encuentra en el patio posterior que colinda con el inmueble de tras calle 1 Nº466, y que para controlarlos lo hace por la parte superior del inmueble da calle 1, era un patio de difícil acceso no tenía salida.

En cuanto a la naturaleza de las sustancias incautadas, se incorpora los análisis químicos de las mismas mediante lectura los que refieren lo siguiente: en primer lugar se incorpora el reservado Nº6187-2023 de 17 de abril de 2023, en el cual el jefe del subdepartamento de sustancias ilícitas del ISP remite a la fiscalía copia de los protocolos de análisis, indicando código de muestra, NUE, descripción, cantidad recibida resultado del análisis y la circunstancia de estar afecta a la ley 20.000, acompañando cada uno de los protocolos e análisis de la referidas sustancias que en detalle indica lo siguiente: Muestra 6187-2023-M1-12, NUE 4515433, polvo blanco, cocaína clorhidrato 10% sujeta a la ley 20.000; Muestra 6187-2023-M2-12, NUE 4515434, polvo blanco, cocaína clorhidrato 6% sujeta a la ley 20.000; Muestra 6187-2023-M3-12, NUE 4515437, comprimidos



amarillos, clonazepam, sujeta a la ley 20.000; Muestra 6187-2023-M4-12, NUE 4515438, polvo rosado, ketamina, sujeta a la ley 20.000; Muestra 6187-2023-M5-12, NUE 4515439, polvo blanco, cocaína base 6%, sujeta a la ley 20.000; Muestra 6187-2023-M5-12, NUE 4515439, polvo blanco, lidocaína, sujeta a la ley 20.000; Muestra 6187-2023-M5-12, NUE 4515439, polvo blanco, cafeína, sujeta a la ley 20.000; Muestra 6187-2023-M6-12, NUE 4515440, polvo blanco, cocaína clorhidrato 9%, sujeta a la ley 20.000; Muestra 6187-2023-M7-12, NUE 4515441, polvo naranja, ketamina, sujeta a la ley 20.000; Muestra 6187-2023-M8-12, NUE 4515441, polvo amarillo, ketamina, sujeta a la ley 20.000; Muestra 6187-2023-M9-12, NUE 4515441, polvo rosado, ketamina, sujeta a la ley 20.000; Muestra 6187-2023-M10-12, NUE 4515441, polvo amarillo, ketamina, sujeta a la ley 20.000; Muestra 6187-2023-M11-12, NUE 4515441, polvo naranja, ketamina, sujeta a la ley 20.000; Muestra 6187-2023-M12-12, NUE 4515442, polvo blanco, cocaína base, la muestra contiene trazas, sujeta a la ley 20.000; Muestra 6187-2023-M12-12, NUE 4515442, polvo blanco, lidocaína, la muestra contiene trazas, sujeta a la ley 20.000; Muestra 6187-2023-M12-12, NUE 4515442, polvo blanco, cafeína, la muestra contiene trazas, sujeta a la ley 20.000.

Además, se incorpora mediante lectura los informes de peligrosidad para la salud pública de la cafeína, clonazepam, cocaína base, cocaína clorhidrato, ketamina y lidocaína.

Es así como a partir de la prueba incorporada se establece que los acusados el día de los hechos estaban en posesión de la droga que resultó ser cocaína, ketamina, y clonazepam como lo señala la acusación, con pesos que fueron señalados por el testigo Collao Ramírez, quien además indica los lugares específicos en que fueron encontrados, lo que resulta corroborado con lo que ilustran las fotografías del peritaje fotográfico N°52-2023 en que se observa la sustancia encontrada en el domicilio al cual se ingresa el día 13 de marzo de 2023 y en el cual se encontraban los acusados.

Si bien el testigo no da cuenta de las NUE con que son rotuladas las sustancias incautadas, si se refiere en su declaración la NUE las balanzas encontradas, la que se encuentra dentro del correlativo de las NUE indicadas en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDRLFJTMX

los protocolos de análisis químicos de las sustancias, con lo que es posible establecer que las sustancias periciadas corresponden a las incautadas en el domicilio de Errazuriz N°2870. Las que por lo demás están sujetas a la ley 20.000, encontrándose los acusados en posesión de las mismas, además de mantener en el domicilio elementos utilizados para la dosificación como las balanzas que se encontraron y la suma de 3 millones de pesos en poder del acusado Haro Vásquez en billetes de 20 mil, cuya existencia consta en comprobante de depósito a plazo de fecha 21 de marzo de 2023 en el Banco Estado.

Todo lo anterior permite al tribunal establecer más allá de toda duda razonable que los acusados se dedican al tráfico ilícito de droga, puesto que además de las especies encontradas, de conformidad a lo que señaló el testigo Pérez Barahona, en el teléfono incautado al acusado Avendaño Villaseca, se logró extraer mensajes con contactos de WhatsApp en los cuales se da cuenta de la venta de droga, realizada por éste y por el coacusado Haro Vásquez. Es así como se le exhibe el registro de mensajes contenidos en capturas tomadas desde el mismo teléfono en el que se contienen las siguientes conversaciones: 1.- se ve contacto de whatsapp "vw" +56972389954 corresponde a Brayan Haro Vásquez, el contacto; 2.- conversación con contacto vw blanco Brayan y verde Diego interés es que Brayan le dice "mano saca 20 no más de ahí u se lo pasa mi sangre, a lo que contesta Diego, ya mano vale. Mano ahí si queri te paso unos a 8 pati a lo que responde Diego igual no tengo pilotos si de tusi, y Brayan contesta vale mano mio". El interés que tiene esta imagen es que al principio de la conversación Brayan le está indicando que haga una entrega de 20, lo que sería alusión a 20 gramos de una droga que no se logra establecer a qué corresponde y además le hace una oferta de 8 que correspondería al gramo de tusi por un valor de 8 mil pesos el gramo, y podemos confirmar que ese valor o sustancia si corresponde a tusi de acuerdo a la respuesta que le da Diego de no tener pilotos de tusi. Pilotos en la jerga delictual corresponde a las personas que se dedican a la distribución y comercialización con el consumidor final, puesto que después se logra concluir que Brayan dentro de la estructura criminal se



encuentra por sobre Diego es proveedor de Diego. No se ve la fecha en la imagen; 3.- mismo contacto Diego “mano por estos días po si igual no he vendido tanto me queda su wena tecla ahí deja pasarte una moneda de eso primero para no tener tanto vicio ahí terciado igual po mi rey, Brayan dice yapo, pero. Diego dice pa pasarte una wena moneda. Brayan contesta si tenis pilos, y Diego dice op todas estos días y Brayan contesta de meme” En primera instancia lo que Diego le está diciendo es que no ha vendido y que le queda una gran cantidad de sustancia en su poder y lo que él necesita es venderla para poder pasarle plata respecto de esa droga que todavía no se comercializa, buscando pasarle una buena cantidad de dinero, y lo que Brayan le está preguntando es si es que tiene pilos, haciendo alusión al termino pilotos de memes que correspondería a pastillas de mdma que es otra sustancia que se comercializa por esta banda criminal; 4.- se visualiza la fecha de la conversación que corresponde a lunes 23 de enero, sería del año 2023, el mismo contacto, donde Brayan primero dice ese 3.8 lo teni en Osorno para rescatarlo a un menor, Diego contesta sipo hermano mio, ta ahí guardado, Brayan dice que se me está movilizando, como lo hacemos pa que él vaya, Diego contesta que se junten po deja hablarle al menor ese, Brayan contesta ya vale. Esta conversación, como dije, esta banda tenía acceso a armas de fuego para poder proteger su territorialidad o su comercio dentro de la comuna de Coyhaique y el 3.8 corresponde a un revolver de calibre .38 que estaría en Osorno donde mantenían un centro de operaciones y donde después del homicidio se mantuvo oculto Diego; 5.- “ya vale, Diego dice queris rescatarlo al toque o no mano, Brayan contesta calmao deja habla con el menor, Diego dice ya mano si el juguete está ahí al toque, Brayan dice avale mano calmao a donde tiene que ir a rescatarlo mi sangre dile al menor”. Esto es la continuación de la conversación anterior donde también se hace alusión a poder dar con el paradero del revólver calibre .38 que se encontraba en la comuna de Osorno; 6.- mismo contacto Brayan dice que como mandar pilas y weas pa allá, mano la ubi pa que vaya, Diego contesta ya mano al toque. Brayan dice romano mano teni ma seña celu allá arriba mano, y diego contesta queda uno a ca donde mj. Esta conversación



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDRLFJTMX

Brayan le está preguntando si es que quedan pila y cosas que estaría haciendo alusión a sustancias ilícitas donde en el lugar donde se encontraría Diego, además le pregunta si es que tendría un celular ahí donde se estaría quedando y Diego le dice que queda uno donde MJ correspondiente a uno de los integrantes de la banda criminal; 7.- Esta conversación extraída del teléfono de Diego con otro contacto que corresponde al +56982633468 siendo el contacto de fondo blanco y Diego de fondo verde. Parte la conversación Diego preguntando necesitan algo. Y el contacto le responde si jajaj, toño me dio tu número su dos por 15, Diego contesta ya sipo, donde voy, la otra persona contesta yo estoy acá por el mate afuera de la alianza, Diego pregunta andas en auto, yo estoy por campos de hielo. Es una clara venta de sustancias ilícitas bajo una promoción 2 gramos por 15 mil. Generarían un punto de encuentro para hacer la entrega; 8.- Esta conversación es entre Diego y el contacto Amara, donde Diego en primera instancia envía dos audios y Amara le contesta si, entendí, yapo démosle color déjalo a 5 y te doy un beso, Diego le contesta con un audio y Diego le vuelve a enviar un audio. El interés de la conversación es que lo que está haciendo es que Diego le ofrece a Amara que distribuya la sustancia ilícita que él está comercializando y ella le propone que se lo deje a 5 el gramo; 9.- Conversación del 1 de febrero 2023 entre Diego y Amara, en que esta le dice pásame vicio porfa, Diego le contesta con unos audios, Amara le contesta con un audio y Diego le vuelve a enviar dos audios. Esto tiene directa relación con lo que decíamos recién respecto de que Diego estaba reclutando a Amara con fin de distribuir sus sustancias ilícitas y Amara en ese mensaje le dice, pasame vicio porfa haciendo alusión a que comience a pasarle sustancias ilícitas para la venta; 10.- continua la conversación entre Amara y Diego, en la que Amara lo trata por apodo “scary”. Le dice scary dame tu cuenta para depositarte los 45, diego le proporciona el rut, le envía un audio y Amara contesta jajaj ya, y luego se logra apreciar el pantallazo de lo que sería un transferencia por 45 mil pesos desde la cuenta de Amara Hiansen Vidal a la cuenta rut de Diego Avendaño, le hace un depósito de 45 mil a Diego; 11.- conversa con churro, donde Diego le dice tengo unos finitos ahí mi bro por siaca



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

pa vender, churro le contesta, nada hermano, dejé de fumar hace unos meses. Luego el miércoles 18 de enero Diego le dice tengo cositos baratos por siaca mano por si te preguntan y Diego le pregunta mano como estas bro, yo ya nada de nada ni hablo de eso, y Diego contesta a ya hermanito. Al encontrarse la fecha de whatsapp ahí podemos decir que desde ahí hacia arriba es la conversación de otro día que no es el 18 de enero y de la fecha hacia abajo corresponde a la conversación del 18 de enero, donde se logra apreciar que Diego en ambas conversaciones les está ofreciendo sustancias ilícitas para el comercio, y el otro contacto lo rechaza en ambas oportunidades; 12.- conversación con el contacto CRL donde parte si me dijiste por de 20 o 30 no te servía y Diego contesta, no si tranqui nomas compañero si pa que po si yo puro estado de porma fino y nada pa acá igual quedé tremenda tecla de moneda pero me interesa rescatar los papeles y las llantas nomás a lo que CRL le contesta, a mano si lo vendo lo fino y falon del toño más caro y él la va entregar. Si se traduce un poco el mensaje de Diego, lo que está diciendo es que ha estado vendiendo solo por mayor de fino correspondiente a cannabis y que está sin plata; 13.- conversación con el contacto Camilo. Diego le dice tengo dos pilotos de fino, dos por 15, Camilo contesta sipo o ya era y Diego dice, le había dicho a cómo, son dos por donde estay tú, y Camilo dice por los colones bro, y Diego dice anda al negrito, las lenguas. Diego le está diciendo que tiene uno de los vendedores con dos gramos de cannabis a 2 por 15 mil, lo que Camilo acepta y generan punto de encuentra para la venta.

### 3.- Tráfico ilícito de droga en pequeña cantidad

Respecto de este hecho se contó con la declaración del testigo Huaiquipan Urrutia, gendarme del CCP de Coyhaique, el cual señaló que un día en el CCP de Coyhaique al término de una visita de imputados Sandro Aravena le indica que realice registro corporal a los imputados, pues los internos estaban en actitud sospechosa, ocultaban cosas y al registrar a Brayan Haro Vásquez encuentra en un doble fondo de su ropa interior unas pastillas blancas y otras amarilla en dos contenedores de nylon transparente. El interno no presta declaración, pero sabe que este mantiene un tratamiento médico.



Lo referido anteriormente guarda concordancia con lo declarado por el testigo Aravena Figueroa, gendarme suboficial mayor, quien señala que el funcionario Huaiquipan Urrutia observa algo raro, por lo que le dice que haga allanamiento a todos los internos de la visita, señalando que el encuentra al interno Haro Vásquez en el bóxer dos envoltorios de pastillas cerrados. Se llama a la PDI para realizar la prueba de campo, la que dio resultado positivo para clonazepam.

Por su parte el testigo Gutiérrez Garnham, oficial de la PDI, refirió al respecto que el día 13 de mayo concurre al CCP Coyhaique en atención a que funcionarios de gendarmería posterior a una visita de imputados sorprenden a Brayan Haro Vásquez con dos bolsas de nylon en su ropa interior, con 46 comprimidos de clonazepam, por lo que solicita la revisión de cámaras y el listado de las personas que visitaron a los imputados ese día.

Al realizar el análisis de los registros de las cámaras de seguridad observa el sector de los imputados que estaban siendo visitados por sus familiares, Danilo Sánchez, Brayan Haro, Jonatan Aguilera, Helmut Vásquez, y Diego Avendaño. En un momento ingresa al sector Yememe Godoy madre de Helmut y se sienta a un costado de Brayan, lo saluda y fue al baño, estuvo 40 segundos regresa, toma asiento al costado de Brayan extrae un bulto de sus vestimentas, chaqueta lo ingresa a una bolsa y se la pasa a Brayan, el que concurre al baño del sector de visitas y regresa, y después es sorprendido con los 46 contenidos de clonazepam.

Las cámaras se apreciaba el sector de ingreso al CCP y posteriormente pasan por una revisión y seguidamente al sector de visita cámaras de ingreso, pre ingreso y sector de visitas.

Se le exhiben set fotográfico de las cámaras de seguridad y de la sustancia incautada y señala: 1.- mujer pelo castaño claro polera verde que ingresa al sector previo a la revisión que hace gendarmería en el CCP; 2.- la misma mujer se identifica; 3.- pre ingreso ; 4.- rostro de la persona exhibe cedula a un funcionario de gendarmería; 5.- persona vestida de color negro con bolsa de color azul haciendo ingreso a gendarmería, es Yememe Godoy Añazco; 6.-



Yememe; 7.- acompañante de doña Yememe; 8.- se reúnen distintos imputados; 9.- Karim visita a Brayan y testigo reservado 2 no recuerda a quien visita; 10.- Marcia Villaseca Ramírez visita a Diego; 11.- Yememe con acompañante al lado de Brayan; 12.- se saludan los integrantes y Yememe concurre al baño; 13.- Yememe saliendo del baño; 14.- hijo de Yememe, Helmut Vásquez; 15.- Brayan con Yememe, Luis Montiel y Helmut; 16.- se señala la circunferencia, tiene a un costado bolsa de color azul, Luis Montiel y Brayan; 17.- la bolsa se la pasan a Brayan; 18.- imputado sacando algo de la bolsa, Brayan; 19.- imputado Brayan al baño; 20.- Brayan regresa acercándose a la mesa de visitas; 21.- Yememe se sienta con Helmut su hijo.

Luego se le exhiben otras dos fotografías de la incautación y señala: el 14 de mayo de 2023 1.- incautación realizada por funcionarios de gendarmería dos bolsas de nylon al interior de las vestimentas de Brayan; 2.- envoltorios abiertos conteniendo 20 comprimidos uno, y a la derecha otro con 26 comprimidos.

Al efecto se incorpora acta de recepción N°229/2023 de fecha 15 de mayo de 2023 dando cuenta que en la oficina de asesoría de farmacia se recibe el oficio N°86/15-05-2023 de la brigada antinarcóticos que envía para su custodia la siguiente sustancia: NUE 6311780, Muestra 1 correspondiente a 20 comprimidos de color amarillo con un peso de 4,22 gramos, NUE 6311781, Muestra 2 correspondiente a 20 comprimidos de color amarillo con un peso de 4,26 gramos; Muestra 3 correspondiente a 0,74 gramos de comprimidos de color blanco. Luego de aquello se incorpora el resultado del análisis quimo que realiza el ISP de las muestras, informado mediante reservado N°10407-2023 de fecha 19 de junio de 2023 indicando el resultado de los análisis y acompañando cada uno de los protocolos además del informe de peligrosidad de la droga, y refiere el código de muestra, NUE, descripción, cantidad recibida, resultado del análisis y si está o no sujeto a la ley 20.000. Detalla; Muestra 10407-2023-M1-3, NUE 6311780, comprimidos amarillos, 2,11 gramos neto, clonazepam, sujeto a la ley 20.000; Muestra 10407-2023-M2-3, NUE 6311781, comprimidos amarillos, 2,13 gramos neto, clonazepam, sujeto a la ley 20.000; Muestra 10407-2023-M3-3, NUE 6311781, comprimidos blancos, 0,74 gramos neto, clonazepam, sujeto a la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDRLFJTMX

ley 20.000. Además, se incorpora el informe de peligrosidad del clonazepam para la salud pública.

Es así como se logra establecer la efectividad del hecho N°5 contenido en la acusación fiscal, el acusado Haro Vásquez se encontraba al interior de CCP de Coyhaique en posesión de comprimidos de clonazepam, en pequeña cantidad, 40 comprimidos de color amarillo y 0,74 gramos de comprimidos blancos, sin que haya podido justificar que tal posesión estaba destinada a un tratamiento médico o al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Si bien los testigos no recuerda la fecha del procedimiento, el testigo Gutiérrez Garnham señala que la incautación se produce con fecha 14 de mayo de 2023.

En primer lugar, los funcionarios de gendarmería señalan que el interno mantenía tratamiento médico, los medicamentos se los suministra el enfermero de la unidad en las dosis y horarios que se indican, razón por la cual no resulta procedente que el interno mantenga en su poder comprimidos de la droga. Por otra parte, la psiquiatra Laura Terán, indica que le prescribe al interno la droga clonazepam, pero esto es luego de que consultara en el mes de septiembre de 2023, esto es con posterioridad a los hechos, es decir, a la época de los hechos dicha posesión no estaba justificada en el tratamiento médico. En segundo lugar, atendida la cantidad, no es posible estimar que la misma sea para el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, pues si bien la madre del acusado señala que él es dependiente de la sustancia, es la psiquiatra quien refiere que 10 comprimidos al día puede causar una intoxicación, y mas de 40 ml la produce.

La doctora Terán dice que el acusado tenía atenciones anteriores con otros profesionales, pero consumía más de lo prescrito, sin embargo, no se acompañan recetas que indiquen la dosis prescrita, y al consumir más cantidad que la dosis prescrita, tampoco es posible sostener que la tenencia se justifica por su tratamiento médico o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, por lo que la cantidad incautada da cuenta de que el destino es para tráfico de la sustancia.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

Tampoco sirven para justificarlo los dichos de la madre del acusado, quien sólo en forma genérica dijo que su hijo era atendido por médico que le prescribía clonazepam, sin entregar información precisa del médico tratante ni de la última atención con profesional distinto a la doctora Terán.

#### 4.- Daños simples y disparos injustificados.

Respecto de este ilícito se contó con la declaración del testigo Jara Valenzuela, Teniente de Carabineros, quien señala que el día 27 de junio de 2021 se encontraba de servicio nocturno y recibe un comunicado que disponía la concurrencia a calle Glaciar Santo Domingo N°3447, por disparos injustificados hacia un domicilio hay una mujer afectada en el lugar Constanza Araya Madrid con un amigo y su madre Nora, la afectada cuenta que desconoce el motivo por el cual desconocidos disparan al interior de su domicilio hay impactos dentro del inmueble, en interior y exterior en una canaleta y vidrio del interior del domicilio sector norte y restos de los impactos balísticos en el suelo y mesa del inmueble, estaba afectada no quería tener participación ni injerencia ni declarar, pero poco a poco narra algunos hechos importantes dentro del proceso. Ella es conocida por parte del personal por otro tipo de hechos de similar naturaleza carreras clandestinas, y todo ese mundo. Ella logra nombrar a Sebastián, Bastián, al nipona y otros sujetos de los que no recuerda otro antecedentes, pero son conocidos por el personal. Se intenta dialogar con el amigo, no quiso declarar, ella tampoco, no firma acta de declaración. Se entrevista a la madre y que dice de forma rápida y superficial que fueron a disparar a su domicilio.

En los mismo términos declara el testigo Zúñiga Domínguez, Sargento Segundo de Carabineros, quien además señala que la hija de la propietaria sin firmar acta de declaración, dice que se encontraban en el frontis del domicilio y ven llegar un automóvil Lexus con los vidrios polarizados y sin placas patentes. Se le exhibe un set fotográfico a lo cual señala que son fotos tomadas por el LABOCAR: 1.- frontis de la propiedad; 2.- numeración del inmueble y ventanal con daños; 3.- ventanal; 4.- cocina, cortina del ventanal con daños; 5.- frutero con proyectil; 6.- proyectil; 7.- lo mismo; 8.- lo mismo.



Por su parte el perito planimétrico Cerda Quintana refiere que el día 27 de junio de 2021 a las 00:02 de la madrugada se traslada a calle Glaciar Santo Domingo 3447 y en el lugar había un procedimiento de daños. Al llegar lo primero que llama la atención es el portón de acceso al domicilio de madera con reja metálica se aprecia un impacto por proyectil balístico que ocasiona desprendimiento de una de la maderas del portón el que fue fijado como I1 y se levanta una muestra de posible residuos de disparo rotulado como M1. Siguiendo con el ingreso al domicilio había un ventanal de la casa a la altura de 1,65 m del suelo mantiene un orificio de 6 cm en el vidrio, se aprecian restos de vidrio al interior y exterior del domicilio se fija el orificio como O1, se levanta una muestra de posibles residuos de disparo rotulada como M2, se revisa el domicilio completo no hay otro elemento de interés. En el mismo lugar donde estaba el orificio de la ventana a un metro veinte en dirección al norte sobre el mueble de cocina una frutera y en su interior un proyectil balístico rotulado como P1. Se hace una posible trayectoria balística, como el primer impacto se encuentra a 1,42 metros del suelo en ventana a 1,65 metros del suelo se concluye que el posible impacto se hizo a la altura de un metro o 1 metro 20 desde el suelo hacia el interior, pudo ser desde el interior de un vehículo por la altura. Posteriormente se trasladan a calle El Ovejero a la altura del N° 579, se encontraba personal de la unidad policial custodiando un segundo sitio del suceso donde se encuentra un vehículo azul, sin patentes, cerrado, por instrucción y orden se rompe el vidrio y se pericia. Desde el volante se levanta una muestra de material biológico rotulada como M 3, lo mismo del costado derecho del vehículo asiento delantero costado derecho, más conocido como el asiento del copiloto, en la zona frontal y en la manilla de abertura de la puerta se levanta otra muestra rotulada como M 4 y sobre el asiento de este costado, se fija el revolver en el piso de goma bajo del asiento delantero derecho y un celular marca Samsung negro sobre el asiento.

A mano alzada en un croquis tomando nota de las distancia y después se entrega a planimetría y lo ingresa a autocad y realiza el plano.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDRLFJTMX

Las láminas están contenidas en el informe. Se le exhibe lámina 1: Ese es el primer sitio del suceso ubicado en Glaciar Santo domingo en el domicilio con los daños. El primer punto negro es el I1, el impacto con desprendimiento de madera a 1,42 m del suelo al portón. Completo mide 1,60. La calle orientada hacia el sur 10.10 es el frontis total de la casa. El segundo punto negro es el orificio que se encuentra en la ventana el que está a 1,65 m del suelo y también se levantan residuos de disparo rotulados como M2. El tercer punto negro a 1,20 m de la ventana hay un mueble de cocina, sobre el que hay una frutera y al interior se encuentra el proyectil balístico, y el resto del domicilio no mantiene restos de interés criminalístico.

Lamina 2: trayectoria balística que se realiza desde el primer punto al 1,42 al 1.65 para dar una posible ubicación del tirador, eso se quiere demostrar con la lámina. El I1 es el impacto en la reja de madera, el O1 es el orificio de la ventana y el P1 es el proyectil en la frutera. Desde la vía pública se realizan los disparos. Se trazan los dos puntos y da la inclinación del posible disparo, al mirarlo desde la calle da la altura, se coordinan los dos impactos y desde la calle da la altura desde donde se pudo efectuar el disparo.

No coincide el lugar del proyectil, no es el posible disparo desde el exterior, pues no hay ningún otro tipo de daño en el lugar no tiene concordancia con la trayectoria balística, pudo ser movido, o es otro.

Lamina 3: ubicación del vehículo azul sin patente en calle Los Ovejeros, Coyhaique. Llegan por comunicado radial por personal de la población ese vehículo tenía relación con el vehículo que participa en el procedimiento.

Lamina 4: Vista en planta del vehículo de lo que se encontró en el interior del vehículo. M3 se levanta del volante que corresponde a posible material biológico, la M4 desde el panel central del asiento del copiloto se levanta posible material biológico. E1 sobre el asiento del costado lateral derecho celular marca Samsung color negro, y bajo el piso de este mismo asiento, bajo la goma se encuentra el revolver rotulado como AF1.



El celular se levanta por el Capitán Castillo se levanta cadena de custodia. Tiene que ser derivado al laboratorio de informática le parece que fue enviado a Santiago. No recuerda si el celular estaba encendido o apagado.

También pudo estar el tirador de rodillas. Solo se determina la posible ubicación del tirador inclinación y altura, vehículo de rodilla o persona pequeña tendida en el piso o tratando de parar. Al parecer no se realiza la pericia de residuos de pólvora. No recuerda si se encuentran huella en el arma.

El perito concuerda con lo señalado por los funcionarios policiales que llegan al lugar y encuentra el proyectil balístico además de fijar los daños.

Es el perito armero Gallardo Gatica realiza la pericia 84-3-2021, indicando que las especies a periciar son un proyectil balístico deformado de plomo, tres vainas recuperadas de una prueba de disparo y dos vainas incriminadas, que en atención a lo declarado por el perito Cerda Quintana que analiza el sitio del suceso correspondería al proyectil encontrado en la frutera y las vainas encontradas al interior del revólver que se ubicaba en el interior del vehículo marca Lexus. Concluye que el proyectil por sus características es de calibre. 32, pero no se puede hacer comparación microscópica, y respecto de las vainas incriminadas, que fueron disparadas por la misma arma que dispara en la prueba de disparo que el revolver marca Tanque.

El perito Rojas Oyanadel realiza una validación en forma y fondo del peritaje que realiza el armero Gallardo Gatica N° 84-2-2021 en que pericia un arma de fuego del tipo corta revólver marca Tanque de procedencia argentina modelo 63 número de serie inscrito y troquelado 08810 rotulada AF1, acompañado de tres cartuchos rotulados de C1 a C3. Indica que el perito armero realizando las operaciones propis del peritaje llega a la conclusión de que el arma de fuego está en mal estado de conservación, mecanismo en regular estado y apta para ser disparada, precisando que de los tres cartuchos uno no pudo ser percutido.

A este perito se le exhibe el revólver marca Tanque, y las vainas que son el resultado de la prueba de disparo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTDXLFLJTMX

Si bien el este no realiza la pericia, sino que únicamente la valida las operaciones efectuadas por el perito armero Gallardo Gatica, de los dichos de éste al referirse al peritaje 84-3-2021, señala que el arma rotulada como AF1 dispara los proyectiles, salvo 1, por lo que se puede presumir que es esa arma encontrada en el vehículo Lexus la que se encuentra apta para el disparo, aunque en mal estado de conservación, y que disparó las dos vainas incriminadas que estaban en su interior.

En otro punto, declara el perito dactiloscópico Heredia Cáceres, quien realiza una comparación dactiloscópica entre un rastro dactilar dubitado, (que fue el encontrado en el vehículo Lexus, respecto del cual se descartó que correspondiera a los funcionarios policiales y a la persona que figuraba como propietaria del mismo), con las impresiones dactilares de los posibles candidatos obtenidos a través de la base de datos del sistema MORFOBIS en línea con el Registro Civil. La sección de Criminalística de Coyhaique remite el rastro dactilar, es ingresada al sistema MORFOBIS, quien entrega 20 candidatos para el rastro ingresado, y al realizar él el confronte dactiloscópico dio coincidencia con el dedo medio de la mano izquierda de Brayan Fabián Haro Vásquez, run 20.318.516-2, , determinación que es fehaciente, no hay porcentaje de error.

En este caso con la prueba rendida se puede establecer la efectividad de los daños en el domicilio ubicado en calle Glaciar Santo Domingo N°3447, pues así lo corroboraron dos funcionarios policiales que concurren al lugar, además del perito del sitio del suceso Cerda Quintana quien refiere un daño en el cerco consistente en una muesca de proyectil balístico, además del proyectil balístico de plomo deformado que es encontrado en una frutera al interior de la cocina del domicilio donde da la ventana afectada, daño que fue avaluado pro la madre de Constanza doña Nora Madrid en la suma de \$350.000.

Ciertamente se pudo establecer que en el vehículo Lexus que según los dichos de Constanza habría tenido participación en los disparos hacia su domicilio, lo que fue confirmado por el perito Cerda Quintana quien al referirse a la trayectoria del proyectil dice que viene desde la vía pública a la altura de un metro o un metro veinte, concordante con una persona en un vehículo, de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDRLFJTMX

rodillas o pequeña. Es más, en el vehículo Lexus se encuentra un revólver calibre.32 con vainas en su interior dos de las cuales se encontraban percutidas, logrando establecerse que fueron disparadas por el arma.

Y por su parte el perito Castillo Vega, refirió que la altura del disparo fue de 1,42 metros que corresponde a la altura de la muesca en el portón, pero igualmente señala que es compatible con una persona sentada en un auto, refiriendo en todo lo demás en similares términos que el perito Cerda Quintana.

No obstante, aunque la huella dactilar encontrada en vidrio delantero del costado izquierdo corresponde al acusado Brayan Haro Vásquez, tal circunstancia no permite establecer con claridad su participación en el hecho en cuestión, pues el perito Heredia Cáceres dice que no se determina la data del rastro dactilar y que según estudios y casos que señala a modo ejemplar en un vidrio pueden mantenerse de un día para otro luego de una noche de frío y lluvia, por lo que no es posible establecer el momento en que dicho rastro queda en el vehículo, pudiendo ser incluso de varios días, por los dichos del perito. A ello se suma que las víctimas no prestan declaración, pero dicen que fue un vehículo lexus, no concurren a estrados a esclarecer sus dichos, ni señalan posibles sospechosos del hecho. Al arma encontrada en el vehículo, no se le efectúa peritaje de huellas, por lo que no es posible establecer si fue disparada por el acusado, y tampoco se puede establecer fehacientemente que con dicha arma se efectuaron los disparos al domicilio en cuestión, pues el proyectil balístico de plomo deformado, no se pudo cotejar, y además fue encontrado en un lugar que no se condice con la trayectoria indicada por el perito Cerda Quintana, todo lo cual genera en el tribunal duda razonable respecto de la participación que se le imputa al acusado, razón por la cual no queda más que absolverlo de responsabilidad por tales hechos.

#### 5.- Lesiones graves y porte de arma de fuego.

En cuanto a este hecho declara el testigo Valenzuela Núñez, funcionario de la PDI, refiriendo que fue oficial de caso en el delito de lesiones graves con arma de fuego. Se le solicita la concurrencia el 10 de septiembre de 2022 al hospital regional por una persona con impacto balístico en extremidades



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDRLFJTMX

inferiores, toma contacto con la doctora de turno y le indica que hay fractura en el pie izquierdo. La víctima no deseaba prestar declaración. Luego en virtud de una orden de investigar logra tomarle declaración a la víctima el día 10 de noviembre de 2022, y le señala que se desempeña como constructor y que el día 9 de septiembre va a un lugar nocturno “karma”, se encuentra con una persona de apellido Espinoza, y además estaban testigo reservado 2 y Daniela que lo invitan a un after en un domicilio particular. Espinoza se va después y queda él con las dos mujeres y un sujeto apodado el huevo los habría empezado a echar, y un disparo le cae en el pie. En diligencia de reconocimiento fotográfico reconoce a Brayan como la persona que lo agrede.

Luego dice el perito que se determina que el sitio del suceso es en la vía pública, frente al N° 1793, calle Cerro Pirámide. Se le exhibe set fotográfico del lugar y señala: 1.- pasaje cerro pirámide se ve una casa azul que corresponde al 1793; 2.- vereda; 3.- domicilio cerro pirámide 1793; 4.- frente al domicilio pescadería.

Respecto del mismo hecho declara el funcionario de Carabineros, Sargento Primero Zelada Peñaloza, quien dijo que el 10 de septiembre de 2022 se encontraba de servicio la central de comunicaciones CENCO le dice que concurra al hospital, por haber una persona lesionada por impacto balístico. En el lugar se entrevista con Cristian Pescador y le dice que a las 7:30 de la mañana en Gastón Adarme con Cerro Pirámide en ingesta con otras personas, una persona de nombre Brayan Haro había sacado un arma de fuego y le proporciona un impacto balístico en la pierna izquierda. Dice que vestía polera amarilla y jean.

Toma contacto con la doctora de turno y le toma declaración, señalando que estaba de turno y a las 8:00 u 8:30 horas ingresa una persona con una herida en el tobillo izquierdo, de carácter grave.

Luego se le exhibe al testigo el documento que reconoce y consistente en el dato de atención de urgencia de la víctima Cristian David Pescador Lenis de fecha 10 de septiembre de 2022 hora de llegada a las 8:19 horas, atendido a las 8:23 horas Motivo de consulta refiere herida a bala. Paciente refiere que hace



dos horas mientras se encontraba bebiendo cervezas en un grupo, otro individuo saca un arma de fuego y dispara al piso produciéndole herida en el pie izquierdo. Al examen indica herida dorsolateral de pie izquierdo con orificio de salida en zona plantar, sin sangramiento activo. Hipótesis diagnóstica, fractura por herida de arma de fuego. Pronóstico médico legal provisorio grave.

Es posible con la prueba rendida tener por establecido el hecho, puesto que ambos funcionarios policiales se entrevistan con la doctora que estaba de turno quien indica que el diagnóstico es fractura del pie izquierdo por arma de fuego, lo que además consta en el documento incorporado, y la califica provisoriamente de grave, sin embargo, no se puede tener por establecidos los delitos por los cuales se acusa, puesto que la gravedad de las lesiones jurídicamente está dispuesto en la ley, siendo aquellas que producen incapacidad por más de 30 días, lo que no es posible establecer a partir de la prueba incorporada.

Por otra parte, en cuanto a la participación del acusado, no se pudo acreditar de forma fehaciente y más allá de toda duda razonable, puesto que, únicamente es sindicado por la víctima, y dicha sindicación carece de la precisión y contundencia suficiente para tenerla por establecida, ya que si bien su declaración fue incorporada por dos funcionarios policiales que le toman declaración, las mismas se producen en épocas diversas, resultando fundamental la que se presta el día del hecho, puesto que comúnmente los recuerdos están más frescos y con la adrenalina y las emociones que se producen por el escaso tiempo que ha transcurrido desde la ocurrencia del suceso, sin embargo el testigo Valenzuela Núñez dice que la víctima no quiso prestar declaración en el hospital el día del hecho, solo le toma declaración el día 10 de noviembre de 2022, en circunstancias que el funcionario de carabineros Zelada Peñaloza, indica que le toma declaración el mismo día de los hechos en el hospital, en la que indica respecto del hecho que se trata de un Brayan y le habría proporcionado un impacto balístico en la pierna, sin explicar el contexto ni las circunstancias o la dinámica en que esto se produce, lo que permitiría al tribunal valorar la certeza de sus dichos, ya que al funcionario de la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

PDI que en definitiva le toma declaración en el mes de noviembre, le dice que el sujeto apodado el huevo, habría empezado a echar a los que estaban carreteando y un disparo le cae en el pie, reconociendo en set fotográfico a Brayan Haro, pero ante la imprecisión de sus dichos, la circunstancia de haber sido incorporados los mismos por testigos de oídas, ya que la víctima no concurre a estrados a esclarecer sus dichos, existe duda razonable de la participación que se imputa al acusado.

Así, tampoco se puede establecer que el acusado haya portado un arma de fuego, sujeta a control ese día, y/o para la cual no tenga autorización de porte, pues no se allegaron antecedentes que permitan establecerlo.

En razón de lo expuesto no queda más que absolver al acusado de la imputación que se le efectúa por ambos hechos

## **XII.- DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PARTICIPACIÓN.**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que los hechos que se tuvieron por acreditados en el considerando octavo constituyen los siguientes delitos:

a.- Homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal.

En este punto se hace presente que en el veredicto del día 12 de enero en curso, se hace una errada referencia a la disposición legal del tipo penal que se configura, pues se indica artículo 391 N°1, siendo únicamente un error de referencia, puesto que el razonamiento completo de la decisión lo es en base al delito de homicidio simple, desechándose la tesis de la acusadora particular cual es la del homicidio calificado que contempla el N°1 del artículo 391 del Código Penal.

En efecto se acreditó que un sujeto da muerte a la víctima con un impacto balístico, con ánimo homicida en atención al elemento que utiliza, dolo que es compartido con el acusado quien tiene el domicilio del mismo al encontrarse como conductor del vehículo desde el cual salen los disparos hacia la víctima, y en tal situación posiciona el vehículo para que otro sujeto percute el arma de fuego en contra de la víctima, ubicándose su conducta en la que describe el artículo 15N°1 del Código Penal.



Tal situación como se dijo, se desprende del actuar del acusado al volante, quien retrocede, avanza y se detiene un tiempo suficiente como para que el otro sujeto percute 4 o 5 disparos en contra de la víctima, los cuales fueron fijados en el vehículo Rexton, tres en el mismo vehículo, uno que hirió la víctima y otro en un vehículo que se encontraba a un costado, lo que da cuenta del conocimiento del conductor respecto de la conducta que desplegaría el sujeto que dispara.

No es posible acoger la tesis de la defensa en cuanto a que el acusado fue amenazado por el sujeto que dispara, puesto que ningún antecedente hay de aquello, el acusado en juicio guarda silencio, y de los audios rescatados del teléfono celular que se le incauta, aparece que está consciente del fallecimiento de una persona por su causa, más nada señala respecto de una amenaza. Ello sin perjuicio que de estos mismos audios aparece que él sabía del porte de armas en el vehículo que conducía y conocía al sujeto que las llevaba.

En otro orden de ideas, se desecha la tesis del homicidio calificado alegado por el acusado particular, puesto que no se pudo establecer que el acusado actuó con alevosía o sobre seguro, ya que de las declaraciones de los testigos surge que estaban en ese momento discutiendo con la víctima quien se baja de su auto para echarles la choreá, encontrándose por tanto alerta de lo que pudiera suceder, sin que por la circunstancia de estar los vidrios polarizados el acusado haya asegurado el golpe, desde que los testigos logran ver al chofer y lo reconocen, las declaraciones de los testigos no aportan antecedentes respecto de cuál era la situación de la persona que se trasladaba en el asiento trasero, si bajo el vidrio en algún otro momento, si discutió con el acusado, por lo que al tribunal le surge la duda razonable respecto de que los autores hayan obrado con alevosía o sobre seguro.

b.- Tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 1 de la ley 20.000.

En efecto se estableció que dos sujetos mantenían en su poder 2,036 k de cocaína, 126 gr de ketamina, 8 comprimidos de clonazepam, tres balanzas digitales, y la suma de tres millones de pesos en dinero efectivo.



En este punto no será atendida la alegación de las defensas en cuanto que se obtuvo prueba ilícita respecto de la incautación del teléfono perteneciente a Diego Avendaño, puesto que del procedimiento policial de entrada y registro al domicilio de Errázuriz N°2870, no se observa ilegalidad alguna cometida por parte de los funcionarios policiales. El teléfono en cuestión fue incautado el día 14 de marzo en el patio posterior del sitio del suceso ubicado en Errázuriz N°2870, lo dijo el funcionario que lo incauta, se describe el lugar que era el patio posterior que colinda con el inmueble de calle o pasaje 1 el cual tenía difícil acceso, mismo lugar en el cual fueron aprehendidos los acusados. Si bien la testigo de la defensa testigo reservado 3, asevera en su declaración que el día 14 de marzo no concurre nadie a su domicilio, se explica porque el funcionario Mauro Gutiérrez señala que ingresa en esa oportunidad por el inmueble de calle 1, no por el de Errázuriz, lo que se condice con los dichos de Elizondo Quezada que refiere que el lugar es de difícil acceso y el para aprehender a los acusados también debe hacerlo por dicho inmueble, de lo contrario tendría que saltar por la ventana de la cabaña donde estaban los acusados, y esa es la razón por la cual la testigo de la defensa dice que su propiedad no tiene patio, pues es la parte que colinda con el inmueble de la parte posterior al cual no tiene acceso, sino por la ventana de la cabaña, así se observa en las fotografías y se observa vegetación como lo señalan los funcionarios policiales. Y si bien no se exhibieron foros del levantamiento el funcionario que realiza la diligencia Mauro Gutiérrez dice que es el mismo quien toma las fotos con su celular. Así no habiendo ilegalidad en la obtención del teléfono, no aplica la teoría del árbol envenenado como lo plantea la defensa.

Así mismo el funcionario Pérez Barahona y Salazar Andaur detallan cómo se obtiene la información del teléfono incautado, refiriendo que se obtuvo autorización para desbloquearlo, se realiza la operación y accede a la información y se hace un cuadro gráfico con los registros más importantes antes de realizarse la extracción con el sistema UFED.

Por otra parte, los funcionarios policiales que participan en el procedimiento dicen que escuchan un disparo, el que no lo escucha es Elizondo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

Quezada, lo que resulta lógico pues él al momento que Salazar dice disparar, se trasladaba por la calle al inmueble posterior, por lo que es probable que no lo escuchara.

En cuanto a la alegación referida a una tercera persona en el inmueble, la prueba da cuenta que solo se encuentra un carnet de un sujeto argentino, mas no a la persona y si bien el testigo de la defensa testigo reservado 1 asevera que al momento del allanamiento el sale al patio a ver y pasa un sujeto sobre el chocando con él y se dio a la fuga, tal situación no la refiere el día de los hechos, y todos los funcionarios policiales que ingresan indica que solo ven a dos personas, y además en las vigilancias previas indican a dos personas como las que ingresan al domicilio. Y en el caso de haber una tercera persona en nada altera las conclusiones del tribunal, pues los acusados estaban en posición de la droga el día de los hechos, la que estaba destinada al tráfico atendidos los registros de imagen y audio que se extrajeron del teléfono celular de Diego Avendaño.

El dinero encontrado en poder de Haro Vásquez igualmente da cuenta de dicha situación, pues él no tenía un trabajo conocido estable que le permitiera tal ingreso, y su madre, la testigo Vásquez Sepúlveda en ningún momento señala que ese día le pasa tal cantidad de dinero a su hijo, como lo asevera la defensa, la testigo Tapia Tapia y el perito Alarcón Castillo.

En este punto el perito de la defensa Alarcón Castillo, señala que se entrevista con la madre del acusado y esta le señala todos los antecedentes del pago del arriendo y que le pasa a Brayan el dinero para el pago del arriendo y las multas, sin embargo los montos no calzan, pues en uno paga \$1.390.000 y en el otro \$1.200.000, en circunstancias que en estrado la testigo Vásquez Sepúlveda dijo que por el de Osorno pagaba un millón cerrado, y nada dijo de multas, sino que refirió otro arriendo en calle 12 de octubre, por lo que los antecedentes entregados por el perito no resultan certeros.

Si bien se ve en las cámaras de seguridad del terminal de buses incorporadas por la defensa que el acusado Haro Vásquez concurre al local de su madre en dicho lugar, se le ve saliendo con potes blancos, que son similares



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

a los encontrados en el inmueble allanado, pudiendo ser comida como lo señala su madre y la testigo Tapia Tapia, atendida la conversación previa que se exhibe en una imagen de WhatsApp en que habla el acusado y su madre incorporada por la defensa, en que el acusado le pide que le prepare comida, pero ello no altera el hecho que se acreditó en cuanto a la posesión de las sustancias ilícitas.

c.- Tráfico ilícito de drogas en pequeña cantidad previsto y sancionado en el artículo 4 de la ley 20.000.

Se acreditó que el acusado portaba en su ropa interior 40 comprimidos amarillos de clonazepam y 0,74 gramos de comprimidos blancos de clonazepam al interior del CCP Coyhaique, si justificar un tratamiento médico o que estén destinados al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

La eximente de responsabilidad pena del artículo 10 N°11 no concurre en la especie pues la norma señala que está exento de responsabilidad el que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar. En este punto, el día de la visita no se observa en las imágenes que el acusado esté pasando por un síndrome de abstinencia o síntomas de la abstinencia, ni se presentan otras pruebas que den cuenta de aquello, como atenciones médicas previas a los hechos por lo que aquello no se acreditó, de modo que se cae el primer requisito, resultando inocuo el análisis de los demás.

En cuanto a la alegación referida a que no hay antijuricidad material, tampoco será atendida, puesto que no se fundamentó, solo se invocó.

#### **XIV.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA**

**DÉCIMO TERCERO:** El delito de homicidio simple tiene aparejada en el artículo 391 N°2 del Código Penal la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.

Por su parte el delito de tráfico ilícito de droga tiene aparejado en el artículo 1 de la ley 20.000 la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 40 a 400 UTM.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDRLFJTMX

Por último, el delito de tráfico ilícito de droga en pequeña cantidad tiene aparejado en el artículo 4 de la ley 20.000 la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 10 a 40 UTM.

En la especie no concurren atenuantes de responsabilidad penal respecto de los acusados.

En cuanto a la agravante alegada por el fiscal contenida en el artículo 12 N°14 del Código Penal, consistente en cometer el delito mientras se cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento, no será acogida, puesto que si bien se acompaña sentencia condenatoria de fecha 26 de diciembre de 2018 en contra de ambos acusados, del extracto de filiación y antecedentes de los acusados y del oficio de gendarmería N°11.02.01/651/2023, aparece que la misma condena dictada en causa rit 1845, RUC 1800705444-7 de 4 años de presidio menor en grado máximo con pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, se encuentra cumplida por resolución de fecha 17 de enero de 2023, esto es con anterioridad a la comisión de los hechos por los cuales se les condena en la presente sentencia.

Respecto del acusado Haro Vásquez concurre la agravante de responsabilidad penal contenida en el artículo 19 letra h) de la ley 20.000 respecto del delito de tráfico ilícito de droga en pequeña cantidad por haber sido cometido el delito en lugar de detención o reclusión, ya que este se comete al interior del CCP de Coyhaique luego de terminada la visita.

En consecuencia, respecto del delito de **homicidio simple**, no concurriendo agravantes ni atenuantes de responsabilidad penal para el acusado Avendaño Villaseca, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el tribunal puede recorrer la pena en toda su extensión determinando la pena a imponer en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal, esto es la mayor o menor extensión del mal causado, y en este punto se estima que el mal causado con el delito fue mayor, puesto que no obstante ser un delito que afecta el bien jurídico más importante para el ordenamiento jurídico, cual es la vida, en la especie se debe tener en



consideración la forma de acción del acusado, quien no es la persona que porta el arma y dispara, sino que se encuentra en una situación más ventajosa que la víctima, conduciendo el vehículo desde el cual sale el disparo que le causa la muerte, teniendo por completo el dominio de la acción desde el móvil, posicionando el mismo para que otro dispare, a la víctima quien se encontraba de pie fuera del vehículo, acercándose, y desarmada, lo que genera una condición de ventaja para los hechores, que si bien no alcanza a configurar la calificante alegada por el acusador particular, por lo ya razonado, si imprime a la conducta un reproche mayor que debe reflejarse en la pena a imponer, por lo que esta se impondrá en el quantum de 13 años de presidio mayor en su grado medio.

Respecto del delito de **tráfico ilícito de drogas**, tampoco concurren agravantes no atenuantes para los acusados, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, para la imposición de la pena se puede recorrer toda la extensión de la pena, atendiendo igualmente a la mayor o menor extensión del mal causado con el delito, y en la especie, tratándose de diferentes tipos de droga, en una cantidad que supera los dos kilos, se estima que la capacidad para afectar el bien jurídico protegido, en este caso la salud pública, y tratándose de un delito de peligro concreto, el que por tanto es mayor, la pena se impondrá para cada uno de los acusados en 6 años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 50 UTM.

Por último, en cuanto al delito de **tráfico ilícito de drogas en pequeña cantidad**, concurriendo en la especie una agravante de responsabilidad penal en contra del acusado Haro Vásquez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del código Penal, no se puede imponer el grado menor, por lo que la pena queda en el presidio menor en su grado máximo, y de conformidad a lo que dispone el artículo 69 del mismo Código, atendida la extensión del mal causado y la entidad de la agravante que concurre, considerando el tribunal la cantidad de droga y que el delito se comete en el centro de detención o reclusión por encontrarse su autor bajo la medida cautelar de prisión preventiva, no pudiendo encontrarse en otro lugar por aquella circunstancia, la pena se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

impondrá en el mínimo del grado, esto es 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, y multa en el mínimo de 10 UTM.

Además, se impondrán a los acusados en los respectivos casos las penas de accesorias del artículo 28 y 29 del Código Penal.

Así mismo el comiso del automóvil marca Nissan, modelo Juke, PPU SJVJ-67, la droga incautada, tres millones de pesos en dinero efectivo, tres balanzas digitales, revólver marca tanque calibre.32, y los teléfonos celulares, Iphone, SE NUE 6360920, y NUE 4515443, 6 cartuchos balísticos .32 NUE 1492005, un proyectil de plomo deformado NUE1492002.

Así, no se hace lugar a la petición de las defensas en cuanto a no acoger el comiso de las especies, en atención a que se trata de elementos del delito, lo que quedó acreditado en juicio, sin que las alegaciones efectuadas respecto del teléfono perteneciente al acusado Haro Vásquez permitan al tribunal obviar la disposición legal que dispone el comiso de la especie.

No se decretará el comiso del vehículo Toyota Lexus por haber sido absuelto el acusado Haro Vásquez

Para el pago de la multa se le concederán doce cuotas en virtud de que se encuentran privados de libertad y lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal.

**DÉCIMO CUARTO:** La evidencia material consistente en los tres cartuchos calibre .32 sin percutir y los tres cartuchos calibre.32 percutidos NUE 1492005, el revólver calibre .32 NUE 1492005, el proyectil balístico de plomo deformado NUE 1492002 y el contenedor de plástico, no sirvieron al esclarecimiento de los hechos por resultar sobreabundantes, ya que se exhibieron fotografías de los mismos en los peritajes.

Lo mismo puede decirse de la pista de grabación de las cámaras de seguridad que ilustran desde el Punto Copec, exhibida por el acusador particular, pues no eran tan claras y el mismo hecho se pudo observar con claridad en el registro de cámara exhibido por el ministerio público.

El contrato de concesión de cafetería suscrito por la testigo Karim Tita Vásquez Sepúlveda, tampoco contribuye al esclarecimiento de los hechos por



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDXLFJTMX

referirse a un hecho que señala la testigo, y que únicamente tiene relación con el acusado por los dichos de la testigo Tapia Tapia, quien dice que la madre del acusado le pasa el día de los hechos la suma de 3 millones de pesos al acusado para pagar el arriendo, lo que no fue corroborado por la testigo Vásquez Sepúlveda.

El certificado de nacimiento de Brayan Haro también resulta sobreabundante puesto que tal hecho y la identidad de sus padres no fue controvertida.

Tampoco sirvió al esclarecimiento de los hechos las declaraciones de los testigos de la defensa testigo reservado 2 y 4, toda vez que se refirieron a hechos que no dicen relación con los de la causa.

#### **XV.- DE LAS COSTAS**

**DÉCIMO QUINTO:** Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, respecto del acusado Avendaño Villaseca, al haber sido totalmente vencido en juicio, se le condenará al pago de las costas de la causa.

En el caso del acusado Haro Vásquez, al no haber sido totalmente vencido, tanto él como el ministerio público deberán hacerse cargo de sus propias costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14Nº1, 15Nº1, 18, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 49, 51, 391 Nº2 del Código Penal; 1, 47, 263, 282, 284, 285, 286, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 314, 315, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346, 347, 348, del Código Procesal Penal; artículos 1, 3, 4, 19 letra h) y demás pertinentes de la ley 20.000, se declara:

**I.-** Que se **ABSUELVE** al acusado **BRAYAN FABIAN HARO VÁSQUEZ**, cédula de identidad N°20.318.516-2, ya individualizado, de la responsabilidad que le imputó en ministerio público en los delitos de daños simples previsto en el artículo 487 del Código Penal; disparos injustificados previsto en el artículo 14 letra e) de la ley 17.798; lesiones graves del artículo 397 N°2 del Código Penal; y porte de arma de fuego del artículo 9 inciso 1º de la ley 17.798, en atención a que no se acreditó la participación culpable.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTDXLFLJTMX

II.- Que se **CONDENA** al acusado **DIEGO RUBÉN AVENDAÑO VILLASECA**, cédula de identidad N°20.318.434-4, ya individualizado, a cumplir la pena de **TRECE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito de homicidio simple, en grado de consumado, cometido contra Juan Luis Andrés Gallardo Cortés el día 29 de enero de 2023, en esta comuna.

III.- Que se **CONDENA** a los acusados **DIEGO RUBÉN AVENDAÑO VILLASECA**, cédula de identidad N°20.318.434-4, **BRAYAN FABIAN HARO VÁSQUEZ**, cédula de identidad N°20.318.516-2, ambos ya individualizados, a cumplir la pena de **SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, MULTA DE CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de autores de un delito de tráfico ilícito de drogas, en grado de consumado, cometido el día 13 de marzo de 2023, en esta comuna.

IV.- Que se **CONDENA** al acusado **BRAYAN FABIAN HARO VÁSQUEZ**, cédula de identidad N°20.318.516-2, ya individualizado, a cumplir la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, MULTA DE DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito de tráfico ilícito de drogas en pequeña cantidad, en grado de consumado, cometido el día 14 de mayo de 2023, en esta comuna.

V.- Que las penas corporales deberán cumplirlas de manera efectiva, desde el día 13 de marzo de 2023, fecha desde la cual se encuentran ininterrumpidamente privados de libertad por esta causa, detenidos y sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, sirviéndoles, en consecuencia, de abono



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDRLFJTMX

todo el tiempo transcurrido a la fecha, esto es un total de 312 días, más los días que transcurran hasta que la sentencia quede firme.

**VI.-** Que se decreta el comiso de automóvil marca Nissan, modelo Juke, PPU SJVJ-67, la droga incautada, tres millones de pesos en dinero efectivo, tres balanzas digitales NUE 4515436 y NUE 4515435, revólver marca Tanque calibre.32 NUE 1492005, y los teléfonos celulares, Iphone, SE NUE 6360920, NUE 4515443, 6 cartuchos balísticos .32 NUE 1492005, un proyectil de plomo deformado NUE1492002.

No se decreta el comiso del vehículo marca Toyota modelo Lexus, en razón de haber sido absuelto el acusado Haro Vásquez por tal hecho.

**VII.-** Que para el pago de la multa impuesta a los sentenciados se conceden **DOCE** cuotas mensuales, principiando por el mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia, en moneda de curso legal el día del pago efectivo. El no pago de una sola de las cuotas hará exigible el total de la multa impuesta.

Quedan los sentenciado exentos del apremio establecido en el artículo 49 del Código Penal por tener que cumplir de manera efectiva las penas impuestas.

**VIII.-** Que se condena al sentenciado Avendaño Villaseca al pago de las costas de la causa. Por su parte el sentenciado Haro Vásquez y el ministerio público pagaran sus costas, en atención a que éste último no fue totalmente vencido.

En su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970 respecto de ambos sentenciados.

Dese copia de la presente sentencia a los intervinientes si lo solicitaren.

Anótese, regístrese, notifíquese, ejecutoriada remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Coyhaique, y en su oportunidad, archívese.

Sentencia redactada por la jueza Mónica Gisela Coloma Pulgar.

RUC N°230011557-4.-

RIT: 88-2023.-

DICTADA POR LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES PATRICIO



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDRLFJTMX

ALBERTO ZÚÑIGA VALENZUELA, ROSALÍA EDITH MANSILLA QUIROZ, Y  
MÓNICA GISELA COLOMA PULGAR.

FIRMA DIGITALMENTE LA MAGISTRADA MÓNICA GISELA COLOMA  
PULGAR.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXDRLFJTMX